# Compilación jurisprudencial en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Elaborada por el Laboratorio de Litigio Estructural, A.C.<sup>1</sup>



# Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos Dirección General

### Instituto Federal de Defensoría Pública

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Investigación a cargo de Isabel Montoya Ramos. Revisión y edición a cargo de Lorena Bazay Dulanto. Este documento es producto de un proyecto colaborativo entre el Laboratorio de Litigio Estructural y el Instituto Federal de Defensoría Pública.



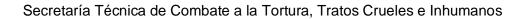
# Tabla de contenido

1. C	Definiciones, caracterización y elementos de conceptos	4
1.1	Tortura	5
	1.1.1 Definición	5
1.2	Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	6
	1.2.1 Definición de trato cruel e inhumano	6
	1.2.2 Definición de trato inhumano y trato degradante	8
	1.2.3 Pérdida de vivienda como trato inhumano	8
	1.2.4 Amenazas de muerte como trato inhumano	10
	1.2.5 Trato inhumano y degradante como resultado de la deficiencia en la respuesta Estatal	10
1.3	Tratos o penas crueles e inhumanas generadas por violación a otros derechos	11
	1.3.1 Familiares de víctimas de desaparición forzada	11
	1.3.2 Trato cruel e inhumano por presenciar violaciones de derechos a otras personas; y, violación al artículo 5 de la	
	Convención Americana de Derechos Humanos a los familiares de las víctimas	12
	1.3.3 Trato degradante por actuación irregular y deficiente de las autoridades	13
2. E	Estándares internacionales	13
2.1	La prohibición de la tortura como una norma de ius cogens	13
2.2	La prohibición de la tortura como norma no derogable	14
	2.2.1 La inderogabilidad del hábeas corpus para la prevención de la tortura	15
2.3	Evaluación de ciertas prácticas	15
	2.3.1 Aislamiento	15
	2.3.2 Uso de fuerza física y métodos de restricción	17
	2.3.3 Castigo corporal	19
	2.3.4 Falta de atención médica	20
	2.3.5 Malas condiciones de detención	23
2.4	Tortura, género y grupos vulnerables	26



## Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos

	2.4.1 Investigación con perspectiva diferenciada	26			
	2.4.2 Violación y violencia sexual como tortura y como trato inhumano	27			
	2.4.3 Violación sexual como tortura	28			
	2.4.4 Violencia y violación sexual como tortura y como método de control social	30			
	2.4.5 Etnia de la víctima	31			
	2.4.6 Pertenencia a la comunidad LGBTTTI	33			
2.5	Non- Refoulment	34			
	2.5.1 Principio General	34			
	2.5.2 Método para evaluar si el riesgo de tortura es real	35			
2.6	Desplazamiento interno de personas	38			
2.7	Obligación de investigar	38			
2.8	Exclusión de la prueba obtenida mediante tortura	42			
2.9	Reparaciones	44			
	2.9.1 Restitución, compensación por daño material y moral; daño moral a familiares	44			
	2.9.2 Compensación por daño material e inmaterial; satisfacción; medidas de no repetición	46			
	2.9.3 Compensación por daño inmaterial; rehabilitación; medidas de no repetición	49			
3. La tortura en el poder judicial mexicano 51					
3.1	El carácter dual de la tortura	51			
3.2	Precedentes relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	52			
	3.2.1 Oportunidad y preclusión	52			
	3.2.2 Proscripción de la tortura	52			
	3.2.3 Obligaciones de las autoridades en casos de tortura	53			
	3.2.4 Reposición del procedimiento	56			
	3.2.5 Carga de la prueba	58			
	3.2.6 Exclusión probatoria	59			
	3.2.7 Estudio médico	60			
	3.2.8 Negativa por parte de la víctima de practicarse el estudio médico	60			
	3.2.9 Confesión o autoincriminación como requisito de tortura	61			
	3.2.10 Tortura y doble confesión	62			





	<ul><li>3.2.11 Tortura de coinculpado</li><li>3.2.12 La tortura como acto autónomo</li><li>3.2.13 Implicaciones en el sistema penal acusatorio</li><li>3.2.14 Violación como Tortura</li></ul>	64 65 67 69
4. P	ráctica comparada de tortura	71
4.2	<ul> <li>Argentina</li> <li>4.1.1 Condiciones de la detención</li> <li>4.1.2 Responsabilidad; obediencia debida</li> <li>4.1.3 Tortura de terceras personas como tortura psicológica; condiciones deficientes de alimentación, higiene y sanidad; abuso sexual y exposición en desnudez</li> <li>4.1.4 Prueba de indicios y presuntiva</li> <li>Colombia</li> <li>4.2.1 Tortura como violación a la autonomía personal</li> <li>4.2.2 La dignidad humana como principio de la prohibición de la tortura</li> <li>Chile</li> <li>4.3.1 La dignidad humana como principio de la prohibición de la tortura</li> </ul>	71 71 72 73 74 75 75 76 76 76
5. O	tros casos de tortura relacionados con México	77
5.1 5.2	Ausencia de un recurso efectivo Obligación de investigar; exclusión de la prueba	77 77

## 1. Definiciones, caracterización y elementos de conceptos



#### 1.1 Tortura

#### 1.1.1 Definición

- Corte Interamericana de Derechos Humanos
  - o Bueno Alves vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 mayo de 2007, Serie C, No. 164
    - **79.** En razón de lo expuesto, la Corte entiende que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.
    - **83**. Finalmente, al apreciar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta factores endógenos y exógenos. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal

- Cantoral Benavides vs. Perú, Fondo, Sentencia de 18 de agosto 2000, Serie C, No. 69 (tortura psicológica)
- Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Fondo, Sentencia de 25 noviembre 2000, Serie C, No. 70
- <u>Maritza Urrutia vs. Guatemala</u>, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre 2003, Serie C, No.103 (tortura psicológica)
- <u>Penal Miguel Castro Castro</u> vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre 2006, Serie C, No. 160
- <u>Fernández Ortega y Otros vs. México</u>, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto 2010, Serie C, No. 215
- Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C, No. 216
- Espinoza González vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 20 de noviembre 2014. Serie C. No. 289
- <u>Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México</u>, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C, No. 371





- Tribunal Europeo de Derechos Humanos
  - o Irlanda vs. Reino Unido, (Demanda No. 5310/71), Sentencia de 18 de enero de 1978
    - **162.** Tal como lo enfatizó la Comisión, los malos tratos deben alcanzar un nivel mínimo de severidad para encuadrar en el ámbito del artículo 3 (art.3). La evaluación de este nivel mínimo es relativa; depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos o mentales y, en algunos casos, el sexo, edad, estado de salud de la víctima, etc.
    - **167.** (...) Para determinar si las cinco técnicas también deberían ser calificadas como tortura, el Tribunal deberá atender a la distinción establecida en el artículo 3, entre esta noción y aquella de trato inhumano o degradante. En la opinión del Tribunal, esta distinción principalmente de la diferencia en la intensidad del sufrimiento infligido. El Tribunal considera que, mientras por una parte existe violencia que deberá ser castigada en el ámbito moral y también, en la mayoría de los casos, bajo la legislación doméstica del Estado Parte, pero que no encuadra dentro del artículo 3 de la Convención, por otra parte, parece que la intención de la Convención, con esta distinción entre "tortura" y "trato inhumano o degradante", es atribuir al primer término un estigma especial de trato inhumano deliberado que causa un sufrimiento muy serio y cruel.
    - ⇒ Criterio: Esta sentencia es paradigmática, al ser una de las primeras del Tribunal que trata con el tema de tortura y tratos inhumanos y degradantes, sin embargo, en su desarrollo jurisprudencial, el Tribunal Europeo, se ha alejado de esta postura rígida y ha señalado que la Convención es un instrumento vivo que debe ser interpretado a la luz de las condiciones presentes. Actualmente, existen actos que serían calificados como tortura y que en el pasado esos mismos actos hubieran sido calificados como tratos inhumanos o degradantes. (Véase Selmouni vs. Francia, p. 101)

- Aksoy vs. Turquía, (Demanda No. 21987/93), Sentencia de 18 de diciembre de 1996
- Selmouni vs. Francia, (Demanda No. 25803/94), Sentencia de 28 de julio de 1999
- <u>Dikme vs. Turquía</u>, (Demanda No. 20869/92), Sentencia de 11 de julio de 2000



- 1.2 Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
  - 1.2.1 Definición de trato cruel e inhumano
  - Comité de Derechos Humanos de la O.N.U.



- Observación General 20 que reemplaza a la observación general 7, prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles (Artículo 7), 44º período de sesiones, 1992
  - **4.** El Pacto no contiene definición alguna de los conceptos abarcados por el artículo 7, ni tampoco el Comité considera necesario establecer una lista de los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de castigo o de trato; las distinciones dependen de la índole, el propósito y la severidad del trato aplicado.
  - **5.** La prohibición enunciada en el artículo 7 se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral. Es más, a juicio del Comité, la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria. A este respecto, conviene subrayar que el artículo 7 protege, en particular, a los niños, a los alumnos y a los pacientes de los establecimientos de enseñanza y las instituciones médicas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.
  - Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C, No.63
    - **163**. Durante el tiempo de su retención los cuatro jóvenes permanecieron aislados del mundo exterior y seguramente estaban conscientes de que sus vidas corrían grave peligro. Es razonable inferir que durante esas horas pasaron, por esa sola circunstancia, por una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral.
    - **164**. Es pertinente poner de presente, al efecto, que la Corte ha dicho anteriormente que el mero hecho de ser introducido en la maletera de un vehículo constituye una infracción al artículo 5 de la Convención que tutela la integridad personal, ya que, aún cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
    - **165.** En sentido similar, la Corte Europea ha sostenido que la mera amenaza de una conducta prohibida por el precepto de la Convención Europea (artículo 3), correspondiente al artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata. En otras palabras: crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano.
    - **174**. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados





fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos y, en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.

#### Casos relacionados

Castillo Páez vs. Perú, Fondo, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C, No. 34

#### 1.2.2 Definición de trato inhumano y trato degradante

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos
  - Öcalan vs. Turquía, (Demanda No. 46221/99), Sentencia de 12 de mayo de 2005

**181**. El trato se considerará "inhumano" dentro del significado del artículo 3 cuando, *inter alia*, sea premeditado, haya sido aplicado durante horas continuas y haya causado, ya sea lesiones corporales concretas o sufrimiento físico o mental intenso (...). Además, al considerar si un castigo o trato es "degradante" dentro del significado del artículo 3, el Tribunal tomará en cuenta si su objeto es humillar y degradar a la persona en cuestión y, en cuanto a las consecuencias, si se afectó su personalidad de una manera incompatible con el artículo 3. (...) Para que se considere degradante un arresto o una detención en relación a los procedimientos de un tribunal, la humillación o la degradación que surja a partir de éste, deberá tener un nivel especial y en todo caso, distinto al nivel de humillación inherente al arresto o detención.

#### Casos relacionados

- Kudla vs. Polonia (Demanda No. 3021/96), Sentencia de 26 de octubre de 2000
- Albert y Le Compte vs. Bélgica (Demanda No. 7299/75; 7496/76), Sentencia de 28 de enero de 1983
- Raninen vs. Finlandia, (152/1996/771/972), Sentencia de 16 de diciembre de 1997
- Istratii y otros vs. Moldova, (Aplicaciones No. 8721/05, 8705/05 y 8742/05), Sentencia de 27 de marzo de 2007

#### 1.2.3 Pérdida de vivienda como trato inhumano

- Corte Interamericana de Derechos Humanos
  - o Masacres de Ituango vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C, No. 148
    - 255. La Corte ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la



norma de que se trata. En otras palabras: crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano.

- 273. En casos parecidos al presente, la Corte Europea de Derechos Humanos ha reconocido que tales hechos se pueden considerar como tratos inhumanos, lo cual constituye una violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En el caso Ayder vs. Turquía la Corte Europea consideró como trato inhumano el que las casas y las posesiones de las víctimas hayan sido quemadas delante de sus ojos, privándoles de su cobijo, refugio y sustento, y teniendo en cuenta que esto les obligó a abandonar el lugar de su residencia para rehacer sus vidas en otro lugar, lo cual causó angustia en las víctimas y sus familiares. Igualmente, en el caso Bilgin vs. Turquía la Corte Europea consideró que la destrucción de la vivienda de la víctima, perpetrada por las fuerzas de seguridad turcas, constituyó un trato inhumano. Finalmente, en el caso Selçuk vs. Turquía la Corte Europea consideró como un trato inhumano la destrucción de las casas y sustento de las víctimas, lo cual causó su desplazamiento.
- **274.** A la luz de lo anterior, y tomando en cuenta los hechos particularmente graves del presente caso, la Corte considera que los habitantes de El Aro que perdieron sus domicilios, y por tanto se vieron forzadas a desplazarse, sufrieron un trato inhumano. Los acontecimientos ocurridos en El Aro han significado para dichas personas no solo la perdida de sus viviendas, sino también la pérdida de todo su patrimonio, así como la posibilidad de regresar a un hogar.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos
  - Bilgin vs. Turquía, (Demanda No. 23819/94), Sentencia de 16 de noviembre de 2000



- **101.** El Tribunal recuerda que el Artículo 3 de la Convención establece uno de los calores fundamentales de la sociedad democrática. Incluso en las circunstancias más difíciles, como la lucha contra el terrorismo y crimen organizados, la Convención prohíbe en términos absolutos los tratamientos contrarios a esta disposición. Los malos tratos deben alcanzar un nivel mínimo de severidad para encuadrar en el ámbito del artículo 3 (art.3). La evaluación de este nivel mínimo es relativa; depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos o mentales y, en algunos casos, el sexo, edad, estado de salud de la víctima.
- **103.** Tomando en cuenta las circunstancias en las cuales fueron destruidas las posesiones y el hogar del demandante, y sus circunstancias personales, el Tribunal considera que esto debió causar un sufrimiento de severidad suficiente para que los actos de las fuerzas de seguridad sean categorizados como un trato inhumano dentro del significado del artículo 3 de la Convención.



- Selçuk y Asker vs. Turquía, (Demanda No. 12/1997/796/998-999) Sentencia de 24 de abril de 1998
- 1.2.4 Amenazas de muerte como trato inhumano
- Corte Interamericana de Derechos Humanos
  - Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 noviembre 2008, Serie C, No. 192
    - 108. Con base en dichos hechos resulta pertinente reiterar que, según la jurisprudencia de este Tribunal, la libertad debe ser reconocida como un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. Asimismo, la Corte ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal. En otras palabras, crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con quitarle la vida puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano.

- Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134



- 1.2.5 Trato inhumano y degradante como resultado de la deficiencia en la respuesta Estatal
- Corte Interamericana de Derechos Humanos
  - <u>Fernández Ortega y Otros vs. México</u>, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto 2010, Serie C, No. 215
    - 133. La Comisión destacó que la señora Fernández Ortega, a pesar de las barreras culturales, económicas y sociales, así como de idioma, denunció a las autoridades haber sido víctima de una violación sexual. Desde que interpuso la denuncia en su búsqueda de justicia enfrentó, entre otras múltiples barreras, la resistencia, el silencio, la negligencia, el hostigamiento, el miedo, la revictimización y un fuero sin competencia. La falta de esclarecimiento de los hechos y la consecuente impunidad acentuaron la discriminación, la subordinación y el racismo en su contra y la deslegitimaron frente a los miembros de su comunidad. La respuesta estatal ha causado un perjuicio emocional tanto a ella como a su familia y constituyó una humillación y degradación violatoria del derecho a la integridad personal y a la vida privada. Los métodos de investigación del fuero militar y la falta de protección generaron una forma de revictimización de la señora Fernández Ortega en contravención de la Convención de Belém do Pará, situación agravada por su condición de indígena y por el desconocimiento del idioma. Con base en lo anterior, solicitó a la Corte que declare al Estado



responsable de la violación de los artículos 5.1 y 11 de la Convención Americana, en perjuicio de la señora Fernández Ortega, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, debido a la afectación sufrida por la investigación deficiente por parte de las autoridades estatales.

- **137**. Asimismo, la Corte observa que del testimonio de la señora Fernández Ortega se desprenden afectaciones a su integridad personal relativas al trato que recibió al interponer su denuncia ante las autoridades, así como sentimientos de profundo temor por la presencia de militares e impotencia relacionados con la falta de justicia en su caso.
- **138**. Teniendo en cuenta lo anterior y el reconocimiento de responsabilidad del Estado, la Corte declara que México violó el derecho a la integridad personal de la señora Fernández Ortega consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento

#### Casos relacionados

 Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C, No. 216



- 1.3 Tratos o penas crueles e inhumanas generadas por violación a otros derechos
  - 1.3.1 Familiares de víctimas de desaparición forzada
  - Corte Interamericana de Derechos Humanos
    - o Blake vs. Guatemala, Fondo, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C, No. 36
      - 114. Esta cuestión que plantea la Comisión, sólo puede ser examinada en relación con los familiares del señor Nicholas Blake, ya que la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares es una consecuencia directa de su desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos.
      - **115.** Además, la incineración de los restos mortales del señor Nicholas Blake, para destruir todo rastro que pudiera revelar su paradero, atenta contra los valores culturales, prevalecientes en la sociedad guatemalteca, transmitidos de generación a generación, en cuanto al respeto debido a los muertos. La incineración de los restos mortales de la víctima, efectuada por los patrulleros civiles por orden de un integrante del Ejército guatemalteco, (supra párr. 57. e) f) y g)) intensificó el sufrimiento de los familiares del señor Nicholas Blake.

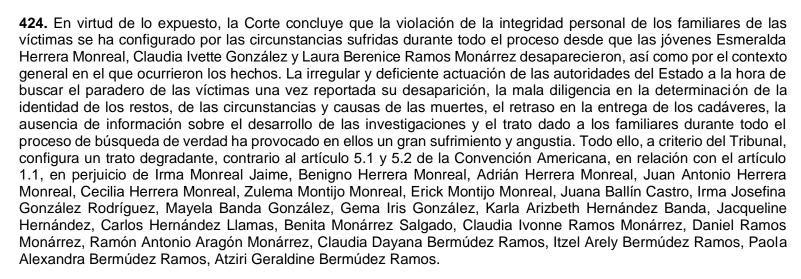


- **116.** Por lo tanto, la Corte estima que tal sufrimiento, en detrimento de la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Nicholas Blake, constituye una violación, por parte del Estado, del artículo 5 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma.
- 1.3.2 Trato cruel e inhumano por presenciar violaciones de derechos a otras personas; y, violación al artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos a los familiares de las víctimas
- Corte Interamericana de Derechos Humanos
  - o Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C, No. 140
    - **152.** En relación con la determinación de las violaciones cometidas en el presente caso, ha sido probado que las 43 personas fueron arbitrariamente privadas de su libertad; que seis de ellas fueron privadas de su vida y que las otras 37 se encuentran desaparecidas. Ciertamente no existe prueba de los actos específicos a que fueron sometidas cada una de esas personas antes de ser privadas de su vida o desaparecidas. No obstante, el propio modus operandi de los hechos del caso y las graves faltas a los deberes de investigación permiten inferir que las personas secuestradas fueron objeto de tortura o graves tratos crueles, inhumanos o degradantes, pues ha sido probado que a algunos de ellos les cortaron las venas, las orejas, los órganos genitales y les "chuzaron" los ojos, incluso habrían sido "golpeados a patadas y puñetazos" hasta su muerte (supra párrs. 95.39 y 95.40). En la menos cruel de las situaciones, fueron sometidas a graves actos contrarios a la integridad personal al presenciar los actos proferidos contra otras personas y sus homicidios, lo cual les hizo prever su fatal destino. De tal manera, sería incoherente limitar la determinación de los actos contrarios a la integridad personal a sólo algunas de las presuntas víctimas.
    - **154.** Esta Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En esta línea, este Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento propio que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.
    - **158.** En el presente caso, no se ha llevado a cabo una investigación completa y efectiva sobre los hechos de enero de 1990. Además, surge del expediente que son pocos los familiares que fueron llamados a declarar por parte de las autoridades y que, además, su participación en los procedimientos internos ha sido muy limitada (infra párr. 185). Ya en otras oportunidades el Tribunal ha considerado que la ausencia de recursos efectivos es una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares.





- Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134
- 1.3.3 Trato degradante por actuación irregular y deficiente de las autoridades
- Corte Interamericana de Derechos Humanos
  - González y otras vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C, No. 205
    - **421.** La falta de investigaciones tendientes a hallar la verdad, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables "agrava la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión de estas familias".



#### 2. Estándares internacionales

- 2.1 La prohibición de la tortura como una norma de ius cogens
  - Corte Internacional de Justicia







- Cuestiones sobre la obligación de procesar o extraditar, (Bélgica vs. Senegal), Sentencia de 20 de julio de 2012
  - **p. 337** Esa prohibición está fundada en una práctica internacional generalizada y en la *opinio juris* de los Estados. Aparece en numerosos instrumentos internacionales de aplicación universal (particularmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, los Convenios de Ginebra para la protección de víctimas de guerra de 1949; el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966; la resolución 3452/30 de la Asamblea Genera del 9 de diciembre de 1975 sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes), y ha sido integrada a la legislación local de casi todos los Estados; finalmente, los actos de tortura son denunciados regularmente en foros nacionales e internacionales.



- Corte Interamericana de Derechos Humanos
  - o Maritza Urrutia vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre 2003, Serie C, No. 103
    - **92.** Se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto a esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada "tortura psicológica"82. La prohibición absoluta de la tortura, en todas sus formas, pertenece hoy día al dominio de *jus cogens* internacional.

- Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110
- <u>Tibi vs. Ecuador</u>, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C, No. 114
- 2.2 La prohibición de la tortura como norma no derogable
  - Corte Interamericana de Derechos Humanos
    - <u>"Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay</u>, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas,
       Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C, No. 112
      - **157.** Por otro lado, el derecho a la integridad personal es de tal importancia que la Convención Americana lo protege particularmente al establecer, *inter alia*, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia.



- <u>Tibi vs. Ecuador</u>, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 7 de septiembre de 2004,
   Serie C. No. 114
  - **143**. Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.



- 2.2.1 La inderogabilidad del hábeas corpus para la prevención de la tortura
- Corte Interamericana de Derechos Humanos
  - Opinión Consultiva OC-8/87 El habeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (art. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos) de 30 de enero de 1987
    - **35.** El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
    - **36.** Esta conclusión se fundamenta en la experiencia sufrida por varias poblaciones de nuestro hemisferio en décadas recientes, particularmente por desapariciones, torturas y asesinatos cometidos o tolerados por algunos gobiernos. Esa realidad ha demostrado una y otra vez que el derecho a la vida y a la integridad personal son amenazados cuando el hábeas corpus es parcial o totalmente suspendido. (...)
- 2.3 Evaluación de ciertas prácticas
  - 2.3.1 Aislamiento
  - Corte Interamericana de Derechos Humanos.
    - o Suárez Rosero vs. Ecuador, Fondo, Sentencia de 12 de noviembre 1997, Serie C, No. 35





- **51.** La incomunicación es una medida de carácter excepcional que tiene como propósito impedir que se entorpezca la investigación de los hechos. Dicho aislamiento debe estar limitado al período de tiempo determinado expresamente por la ley. Aún en ese caso el Estado está obligado a asegurar al detenido el ejercicio de las garantías mínimas e inderogables establecidas en la Convención y, concretamente, el derecho a cuestionar la legalidad de la detención y la garantía del acceso, durante su aislamiento, a una defensa efectiva.
- **90**. Una de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.
- **91**. La sola constatación de que la víctima fue privada durante 36 días de toda comunicación con el mundo exterior y particularmente con su familia, le permite a la Corte concluir que el señor Suárez Rosero fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, más aún cuando ha quedado demostrado que esta incomunicación fue arbitraria y realizada en contravención de la normativa interna del Ecuador. La víctima señaló ante la Corte los sufrimientos que le produjo verse impedido de la posibilidad de buscar un abogado y no poder ver o comunicarse con su familia. Agregó que, durante su incomunicación, fue mantenido en una celda húmeda y subterránea de aproximadamente 15 metros cuadrados con otros 16 reclusos, sin condiciones necesarias de higiene y se vio obligado a dormir sobre hojas de periódico y los golpes y amenazas a los que fue sometido durante su detención. Todos estos hechos confieren al tratamiento a que fue sometido el señor Suárez Rosero la característica de cruel, inhumano y degradante.
- Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 29 julio 1988, Serie C, No. 04
  - **156.** Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal como sigue: (...)
- Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Fondo, Sentencia de 25 noviembre 2000, Serie C, No. 70
  - **150**. Como ya lo ha establecido este Tribunal, una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". A lo anterior habría que agregar que "el aislamiento prolongado y la





incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Esta incomunicación produce en el detenido sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en los centros de detención. Por todo ello, la Corte ha afirmado que, "en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos [...] la incomunicación debe ser excepcional y [...] su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana."

#### Casos relacionados

- Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C, No. 06
- Cantoral Benavides vs. Perú, Fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C, No. 69
- Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C, No. 52
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos
  - o Öcalan vs. Turquía, (Demanda no. 46221/99), (Grand Chamber), Sentencia de 12 de mayo de 2005
    - **191.** El aislamiento sensorial completo, en conjunto con un aislamiento social total puede destruir la personalidad y constituye una forma de trato inhumano que no puede ser justificado por necesidades de seguridad ni cualquiera otra razón. Por otro lado, la prohibición de tener contacto con otros prisioneros por motivos de seguridad, disciplina o protección no constituye por sí misma un trato o pena inhumana.

- Ramírez Sánchez vs. Francia, (Grand Chamber), Sentencia de 4 de julio de 2006
- 2.3.2 Uso de fuerza física y métodos de restricción
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos
  - o Öcalan vs. Turquía, (Demanda No. 46221/99), (Grand Chamber), Sentencia de 12 de mayo de 2005
    - **182.** El uso de esposas, que fue uno de los tratos reclamados en este caso, normalmente no da lugar a una violación al artículo 3 de la Convención cuando se ha impuesto en conexión a un arresto o detención legal y no involucra el uso de la fuerza o exposición pública, excediendo lo que se considera razonablemente necesario dadas las circunstancias. En este sentido, es importante, por ejemplo, si existe una razón para creer que la persona en cuestión resistiría el



arresto o trataría de fugarse o causar lesiones o daño. Adicionalmente, la naturaleza pública del trato o el simple hecho de que la víctima sea humillada ante sus propios ojos podría ser una consideración relevante (...)

**183.** Privar artificialmente de la vista a los prisioneros vendándoles los ojos durante periodos largos de tiempo esparcidos durante varios días podría, en combinación con otros malos tratos, someterlos a una fuerte presión física y psicológica. El tribunal debe examinar el efecto de dichos tratos en las circunstancias especiales de cada caso en particular.



- o <u>Istratii y otros vs. Moldavia</u>, (Demanda No. 8721/05, 8705/05 y 8742/05), Sentencia de 27 de junio de 2007
  - **56.** En tales condiciones, en donde no había riesgo de fuga del demandante y en donde el tiempo de recuperación que le fue otorgado fue muy corto y el tiempo de traslado relativamente largo, el Tribunal no está convencido de que la preocupación por una posible fuga pudiera tener mayor peso que la clara necesidad de asegurar su recuperación.
  - **57.** El Tribunal toma nota de que el Gobierno no dio explicación alguna sobre la necesidad de esposar al demandante, y se limitó a enfatizar que no había sido esposado durante la cirugía. En efecto, la condición médica del demandante (antes y después de la cirugía) excluyó efectivamente cualquier riesgo de fuga o de causar violencia, como se aprecia en el párrafo 54, y no se declaró que existiera algún registro anterior de violencia. En tales circunstancias, y aunado al hecho de que dos oficiales de CFECC mantuvieron guardia fuera de su cuarto de hospital, el hecho de que fuera esposado a un calentador en la pared fue desproporcional a las necesidades de seguridad y causaron en él una humillación injustificada, haya sido o no la intención.
- Antipenkov vs. Rusia, (Demanda No. 33470/03), Sentencia de 15 de octubre de 2009
  - **59.** En cuanto a la seriedad de los malos tratos, la pregunta que debe ser considerada es si el propósito de los tratos fue el de humillar o degradar a la víctima, pero la ausencia de ese propósito no descarta conclusivamente una violación al artículo 3 (...).
  - **60.** Como se señaló arriba, el uso de porras de goma en contra del demandante fue, por lo menos en parte, a manera de represalia. El Tribunal no discierne ninguna necesidad que hubiera podido dar lugar al uso de las porras de goma en contra del demandante. Al contrario, las acciones de la policía fueron desproporcionales a la presunta mala conducta del demandante e inconsistente con el objetivo que trataban de lograr. El propósito de ese trato era el de castigar al demandante y someterlo. Adicionalmente, el Tribunal considera que el uso de porras de goma en contra del





demandante debió haberle causado sufrimiento mental y físico, a pesar de que no parece que haya resultado en un detrimento a largo plazo de su salud.

#### Casos relacionados

- Tyrer vs. Reino Unido, (Demanda No. 5856/72), Sentencia de 25 de abril de 1978
- Raninen vs. Finlandia, (152/1996/771/972), Sentencia de 16 de diciembre de 1997
- Salman vs. Turquía, (Demanda No. 21986/93), Sentencia de 27 de junio de 2000
- Mouisel vs. Francia, (Demanda No. 67263/01), Sentencia de 14 de noviembre de 2002
- Henaf vs. Francia, (Demanda No. 65436/01). Sentencia de 27 de noviembre de 2003
- Peers vs. Grecia, (Demanda No. 28524/95), Sentencia de 19 de abril de 2001
- Kalashnikov vs. Rusia, (Demanda No. 47095/99), Sentencia de 15 de julio de 2002

#### 2.3.3 Castigo corporal

- Corte Interamericana de Derechos Humanos
  - o Caesar vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de marzo de 2005, Serie C, No. 123
    - **70.** La propia jurisprudencia de este Tribunal así como de otros tribunales y autoridades internacionales, llevan a la Corte a concluir que existe una prohibición universal tanto de la tortura como de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de cualquier codificación o declaración, por ser todos éstos violatorios de normas perentorias de derecho internacional28. Asimismo, la Corte es consciente de la creciente tendencia, a nivel internacional e interno, hacia el reconocimiento del carácter no permisible de las penas corporales, debido a su naturaleza intrínsecamente cruel, inhumana y degradante. Consecuentemente, un Estado Parte de la Convención Americana, en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de los artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de dicha Convención, tiene una obligación erga omnes de abstenerse de imponer penas corporales, así como de prevenir su imposición, por constituir, en cualquier circunstancia, un trato o pena cruel, inhumano o degradante.
    - **72.** Según las pruebas aportadas a la Corte, el "gato de nueve colas" es un instrumento de nueve cuerdas de algodón trenzadas, cada una de aproximadamente 30 pulgadas de largo y menos de un cuarto de pulgada de diámetro, asidas a un mango. Las nueve cuerdas de algodón son descargadas en la espalda del sujeto, entre los hombros y la parte baja de la espina dorsal (supra párr. 49.8). Como tal, este instrumento está diseñado para provocar contusiones y laceraciones en la piel del sujeto a quien se le aplica, con la finalidad de causarle grave sufrimiento físico y psíquico. En consecuencia, la Corte tiene la convicción de que el "gato de nueve colas", tal como se encuentra regulado y es





aplicado en Trinidad y Tobago para la ejecución de penas corporales de flagelación, es un instrumento utilizado para infligir una forma de castigo cruel, inhumana y degradante.

73. En atención a la regulación y aplicación de las penas corporales de flagelación en Trinidad y Tobago, la Corte considera que la naturaleza misma de éstas refleja una institucionalización de la violencia que, pese a ser permitida por la ley, ordenada por las autoridades judiciales y ejecutada por las autoridades penitenciarias, constituye una sanción incompatible con la Convención29. Como tales, las penas corporales por medio de flagelación constituyen una forma de tortura y, en consecuencia, una violación per se del derecho de cualquier persona sometida a la misma a que se respete su integridad física, psíquica y mental, en los términos del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. En consecuencia, la Ley de Penas Corporales debe ser considerada contraria a los términos del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

#### Casos relacionados

- Loayza Tamayo vs. Perú, Fondo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C, No. 33
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos
  - o Tyrer vs. Reino Unido, (Demanda no. 5856/72), Sentencia de 25 de abril de 1978
    - **33.** (...) La naturaleza misma de la pena corporal implica que un ser humano inflija violencia física sobre otro ser humano. Además, se trata de violencia institucionalizada, que, en este caso, está permitida por la ley, ordenada por las autoridades judiciales del Estado y llevada a cabo por sus autoridades policiales (...) Así, aunque el demandante no sufrió ninguna consecuencia física grave o permanente, su castigo por el cual fue tratado como un objeto en poder de las autoridades constituyó una atentado a lo que precisamente es uno de los fines principales del artículo 3 (...), es decir, la de proteger la dignidad y la integridad física de la persona. Tampoco se puede excluir que el castigo pueda haber ocasionado consecuencias psicológicas adversas. El carácter institucionalizado de este tipo de violencia se agrava posteriormente por el contexto del procedimiento oficial respecto del castigo y por el hecho de que quienes lo ejecutaron eran completos extraños del ofensor.



#### 2.3.4 Falta de atención médica

Corte Interamericana de Derechos Humanos



- <u>Tibi vs. Ecuador</u>, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 septiembre 2004, Serie C, No. 114
  - **157.** Este Tribunal observa que, a pesar de su grave situación física y psicológica, el señor Tibi nunca fue sometido a un tratamiento o atención médica adecuados y oportunos en el centro penitenciario, lo que ha tenido consecuencias desfavorables para su estado de salud actual. La deficiente atención médica recibida por la presunta víctima es violatoria del artículo 5 de la Convención Americana.
- Montero Aranguren y otros vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 julio de 2006, Serie C, No. 150
  - **101**. Entre los hechos aceptados por el Estado se cuenta que los servicios de asistencia médica a los cuales tenían acceso los internos del Retén de Catia no cumplían los estándares mínimos. Varios de los internos heridos a consecuencia de los sucesos ocurridos entre el 27 y el 29 de noviembre de 1992 permanecieron sin atención médica y medicación adecuadas (supra párr. 60.21). Asimismo, los internos enfermos no eran debidamente tratados.
  - **102.** Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana159. El Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal, sin que esto signifique que existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de los prisioneros.
  - **103**. La falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos.



- Vera Vera y otra vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia, 19 de mayo 2011, Serie
   C, No. 224
  - **42.** El Tribunal ha señalado que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de las particulares



necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En tal sentido, esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano.

- **43.** Los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público. Así, esta Corte ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera.
- **44.** Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana. Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros.



- De la Cruz Flores vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C, No. 115
- García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C, No. 137
- <u>"Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay</u>, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas,
   Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C, No. 112
- <u>Boyce y otros vs. Barbados</u>, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C, No. 169.



- Tribunal Europeo de Derechos Humanos
  - o A y otros vs. Reino Unido, (Demanda No. 3455/05), (Grand Chamber), Sentencia de 19 febrero de 2009
    - **128.** Cuando una persona está privada de la libertad, el Estado debe asegurar que sea detenido bajo condiciones compatibles con el respeto de su dignidad humana y que la manera y método de la ejecución de la medida no lo sometan a la una angustia o sufrimiento que exceda el nivel inevitable inherente de la detención (...). Aunque el artículo 3 no puede interpretarse de tal forma en que se establezca una obligación general de liberar detenidos por razones de saludo, sí impone una obligación al Estado de proteger el bienestar físico y mental de las personas privadas de la libertad, otorgando, por ejemplo, asistencia médica requerida (...)

- Keenan vs. Reino Unido, (Demanda No. 27229/95), Sentencia de 3 de abril de 2001
- 2.3.5 Malas condiciones de detención
- Corte Interamericana de Derechos Humanos
  - Montero Aranguren y otros vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 julio de 2006, Serie C, No. 150
    - **97**. Este Tribunal considera que las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad.



- **99**. En el presente caso, ciertos internos del Retén del Catia no solo tenían que excretar en presencia de sus compañeros, sino que tenían que vivir entre excrementos, y hasta alimentarse en esas circunstancias. La Corte considera que ese tipo de condiciones carcelarias son completamente inaceptables, constituyen un desprecio a la dignidad humana, un trato cruel, inhumano y degradante, un severo riesgo para la salud y la vida, y una rotunda violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos
  - Lamey et al vs. Jamaica, Casos No. 11.826, 11.843, y 11.847, 4 de abril de 2001, Reporte No 49/01



**202.** En la opinión de la Comisión, estas condiciones de detención, consideradas a la luz de los periodos de tiempo en que estas víctimas han estado detenidas, no satisfacen el estándar de trato humano previsto en el artículo 5(1) y 5(2) de la Convención. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró condiciones similares de detención en el caso Suarez-Rosero. En ese caso, la víctima alegó, inter alia, que estuvo detenido incomunicado por más de un mes en una celda húmeda y mal ventilada que medía 5x3 metro, junto con otras dieciséis personas. Al determinar que la víctima fue sujeta a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes contrarias al artículo 5(2) de la Convención, la Corte determinó lo siguiente:

"El simple hecho de que la víctima fue privada durante 36 días de cualquier comunicación con el mundo exterior, particularmente con su familia, permite a la Corte concluir que el Sr. Suárez Romero fue sujeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes, aunado a que está probado que su detención incomunicada fue arbitraria y llevada a cabo en violación a las leyes domésticas de Ecuador. La víctima informó a la Corte de su sufrimiento por estar impedido de buscar asistencia legal o comunicarse con su familia. También testificó que durante su aislamiento, estuvo detenido en un una celda subterránea y húmeda de aproximadamente 15 metros cuadrados con otros 16 prisioneros, sin la infraestructura sanitaria necesaria, y que fue obligado a dormir sobre periódicos; también describió las golpizas y amenazas que recibió durante su detención. Por todas estas razones, los tratos de los cuales fue sujeto el Sr. Suarez-Rosero pueden ser descritos como crueles, inhumanos y degradantes."

**203.** Mientras que las víctimas de los presentes casos no alegan haber estado incomunicados, están en detención solitaria y esperando la pena de muerte, y las condiciones de la prisión en donde están detenidos son similares a las que fue sujeta la víctima en el caso Suarez-Rosero. Las víctimas han estado detenidas en condiciones confinadas con inadecuada higiene, inadecuado trato médico, inadecuada ventilación e iluminación natural y les es permitido salir infrecuentemente. Estas observaciones, junto con la duración de tiempo en que han sido encarceladas, sugieren que el trato hacia las víctimas no ha sido compatible con los estándares mínimos bajo los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención. Mientras que el Estado ha alegado su estatus como país en vías de desarrollo en el Caso No. 11.847 (Dalton Daley), la Comisión debe enfatizar que los estándares de tratos bajo el artículo 5 de la Convención constituyen estándares fundamentales y universales que aplican sin importar la naturaleza de la conducta por la cual la persona fue encarcelada y sin importar el nivel de desarrollo de un Estado Parte en particular.

**204.** Una comparación de las condiciones penitenciarias de las víctimas en los casos bajo consideración con los estándares internacionales para el trato de prisioneros también sugiere que su trato ha fallado en respetar los requerimientos mínimos de trato humano. Particularmente las reglas 10, 11, 12, 15, 21, 24 y 26 de las Reglas Mínimas





de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos proveen los siguientes estándares básicos respecto a alojamiento, higiene, ejercicio y trato médico para los reclusos:

- 10. Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación.
- 11. En todo local donde vivan o trabajen reclusos:
  - a) Las ventanas serán suficientemente grandes para que puedan leer y trabajar con luz natural y estarán construidas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;
  - b) La luz artificial será suficiente para que puedan leer y trabajar sin perjudicarse la vista.
- 12. Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente.
- 15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y, a tal efecto, se les facilitará agua y los artículos de aseo indispensables para su salud e higiene.
- 21. 1. Todo recluso que no desempeñe un trabajo al aire libre dispondrá, si las condiciones meteorológicas lo permiten, de al menos una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2. Los reclusos jóvenes, y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello se pondrán a su disposición el espacio, las instalaciones y el equipo necesarios.
- 24. El oficial médico deberá ver y examinar a cada prisionero en cuanto sea posible después de su admisión y subsecuentemente conforme sea necesario, con miras particulares al descubrimiento de enfermedades físicas o mentales tomando todas las medidas necesarias; la segregación de prisioneros que se sospechen en condiciones contagiosas o infecciosas; la observación de defectos físicos o mentales que pudieran afectar de manera negativa la rehabilitación, y la determinación de la capacidad física de trabajo cada prisionero.
- 26. 1. El oficial médico deberá brindar el cuidado de la salud física y mental de los prisioneros y deberá ver diariamente a todos los prisioneros enfermos, que se quejen de enfermedad y cualquier prisionero a quien esté especialmente dirigida su atención. 2. El oficial médico deberá reportar al director cuando considere que la salud física o mental de un prisionero sea o vaya a ser injuriosamente afectada por encarcelamiento continuo o por cualquier condición de encarcelamiento.
- ⇒ Comentario: Las reglas citadas en el párrafo 204 no corresponden al actual texto de las mismas, ya que este informe es del año 2001 y las reglas fueron modificadas el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General. A continuación, se presenta la equivalencia de reglas, para aquellas que aplique:
  - El texto de la regla que se cita como 10, corresponde a la regla 13
  - El texto de la regla que se cita como 11, corresponde a la regla 14
  - El texto de la regla que se cita como 12, corresponde a la regla 15





- El texto de la regla que se cita como 15, corresponde a la regla 18(1)
- El texto de la regla que se cita como 21, corresponde a la regla 23
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos
  - o Ilasçu y otros vs. Moldova y Rusia, (Demanda No. 48787/99), Sentencia de 8 de julio de 2004
    - **433.** Adicionalmente, al analizar las condiciones de la detención, se debe tomar en consideración los efectos acumulativos de las condiciones y los alegatos específicos del demandante.
- 2.4 Tortura, género y grupos vulnerables
  - 2.4.1 Investigación con perspectiva diferenciada
  - Corte Interamericana de Derechos Humanos
    - <u>Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil</u>, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de febrero de 2018, Serie C, No. 346
      - 171. Esta Corte ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos. En este sentido, la Corte recalca que el sufrimiento es una experiencia propia de cada individuo y, en esa medida, va a depender de una multiplicidad de factores que hacen a cada persona un ser único.

- Ximenes Lopes vs. Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C, No. 149
- <u>Caso I.V. vs. Bolivia</u>, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C, No. 329
- <u>Favela Nova Brasilia vs. Brasil</u>, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C, No. 333





- Comisión Interamericana de Derechos Humanos GIEI
  - Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, Informe Ayotzinapa II: Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas

El contexto es fundamental para entender un crimen en el entorno de sus víctimas y de la realidad en que se produce, de modo que la investigación penal de los delitos y las violaciones de derechos humanos ofrezca una verdad más completa. Esta perspectiva ha llevado incluso a crear unidades de contexto, que se han puesto en marcha en países como Colombia o Guatemala, donde se trata de investigar hechos que pueden tener conexión con redes criminales, grupos armados o contextos de violencia en una parte del país. El contexto sirve para establecer el modus operandi del perpetrador, su funcionamiento externo o interno, las dinámicas regionales, los aspectos logísticos esenciales, las redes de comunicación, entre otras. **p. 589.** 

- 2.4.2 Violación y violencia sexual como tortura y como trato inhumano
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.
  - Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre 2006, Serie C, No.
     160



- **308**. El haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban, constituyó violencia sexual en los términos antes descritos, que les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas. Dichos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad de esas mujeres. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio de las seis internas que sufrieron esos tratos crueles, cuyos nombres se encuentran incluidos en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.
- **310**. Siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, el Tribunal considera que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril.



- **311**. La Corte reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias163 y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.
- **312**. Con base en lo anterior, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, este Tribunal concluye que los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta "inspección" vaginal dactilar (supra párr. 309) constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura (...).



#### 2.4.3 Violación sexual como tortura

- Corte Interamericana de Derechos Humanos
  - <u>Fernández Ortega y otros vs. México</u>, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C, No. 215
    - 119. La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno107. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.
    - **124.** Independientemente de lo anterior, la Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo. Adicionalmente, este Tribunal ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la



víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales.

127. La Corte considera que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. La violación sexual de la señora Fernández Ortega se produjo en el marco de una situación en la que los agentes militares interrogaron a la víctima y no obtuvieron respuesta sobre la información solicitada (supra párrs. 82 y 108). Sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, la Corte considera probado que el presente caso tuvo la finalidad específica de castigo ante la falta de información solicitada.



- 128. Por otra parte, esta Corte considera que una violación sexual puede constituir tortura aún cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales116, como puede ser el domicilio de la víctima. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos. Con base en lo anterior, la Corte concluye que la violación sexual en el presente caso implicó una violación a la integridad personal de la señora Fernández Ortega, constituyendo un acto de tortura en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C, No. 250
  - **323.** En relación con el alegado "manoseo sexual", este Tribunal ha establecido que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Sin perjuicio de la calificación jurídica de los hechos que se realiza infra, la Corte considera que dicho estándar es aplicable a las agresiones sexuales en general. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente (supra párr. 316).
  - **324**. Adicionalmente, este Tribunal considera que las variaciones entre las calificaciones jurídicas de violencia o violación sexual que la representación de la presunta víctima le ha dado a los hechos a lo largo del proceso ante el sistema interamericano no desacredita los testimonios rendidos internamente por la señora J. en cuanto a los hechos



ocurridos. En este sentido, la Corte advierte que este es el caso inclusive si se trataran de declaraciones posteriores realizadas por la presunta víctima. Al respecto, esta Corte ha considerado que una negación de la ocurrencia de una agresión sexual denunciada no necesariamente desacredita las declaraciones donde se indicó que había sucedido, sino que debe ser analizado tomando en cuenta las circunstancias propias del caso y de la víctima. Adicionalmente, la calificación jurídica de los hechos que utilice la presunta víctima en sus declaraciones tiene que ser valorada tomando en cuenta el significado comúnmente dado a las palabras utilizadas, el cual no necesariamente corresponde a su definición jurídica. Lo relevante es evaluar si los hechos descritos, y no la calificación jurídica dada a los mismos, fueron consistentes.



**361**. Este Tribunal considera que la violencia sexual de la cual fue víctima la señora J. por un agente del Estado y mientras estaba siendo detenida es un acto grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. En relación con el artículo 5 de la Convención, la Corte considera que dicho acto fue denigrante y humillante física y emocionalmente, por lo que pudo haber causado consecuencias psicológicas severas para la presunta víctima.

- Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C, No. 216
- 2.4.4 Violencia y violación sexual como tortura y como método de control social
- Corte Interamericana de Derechos Humanos
  - <u>Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México</u>, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C, No. 371
    - 179. Asimismo, en casos que involucran alguna forma de violencia sexual, se ha precisado que las violaciones a la integridad personal conllevan la afectación de la vida privada de las personas, protegida por el artículo 11 de la Convención, la cual abarca la vida sexual o sexualidad de las personas. La violencia sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de las personas, supone una intromisión en su vida sexual y anula su derecho a tomar libremente las decisiones respecto a con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas.
    - 200. Ahora bien, la Corte observa con preocupación que la gravedad de la violencia sexual en este caso, además de su calificación como tortura, surge también por el hecho que se utilizó como una forma intencional y dirigida de control



social. En el marco de conflictos armados, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, tribunales penales internacionales y tribunales nacionales han reconocido que la violencia sexual con frecuencia ha sido utilizada como una táctica de guerra "destinada a humillar, dominar, atemorizar, dispersar o reasentar por la fuerza a miembros civiles de una comunidad o grupo étnico". Esta Corte se ha referido a la forma como la violencia sexual se ha utilizado en los conflictos armados como un medio simbólico para humillar a la parte contraria o como un medio de castigo y represión. En este sentido, ha resaltado cómo la utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección, pues las consecuencias de la violencia sexual suelen trascender de la víctima.



**202**. De manera similar, la violencia sexual en el presente caso fue utilizada por parte de agentes estatales como una táctica o estrategia de control, dominio e imposición de poder. De hecho, de manera similar a como ha ocurrido en los casos referidos, la violencia sexual fue aplicada en público, con múltiples testigos, como un espectáculo macabro y de intimidación en que los demás detenidos fueron forzados a escuchar, y en algunos casos ver, lo que se hacía al cuerpo de las mujeres.

**204.** Por tanto, la Corte concluye que, en el presente caso, los agentes policiales instrumentalizaron los cuerpos de las mujeres detenidas como herramientas para transmitir su mensaje de represión y desaprobación de los medios de protesta empleados por los manifestantes. Cosificaron a las mujeres para humillar, atemorizar e intimidar las voces de disidencia a su potestad de mando. La violencia sexual fue utilizada como un arma más en la represión de la protesta, como si junto con los gases lacrimógenos y el equipo anti-motín, constituyeran sencillamente una táctica adicional para alcanzar el propósito de dispersar la protesta y asegurarse de que no volviera a cuestionarse la autoridad del Estado. Este tipo de conductas en el mantenimiento del orden público, más que reprochable, es absolutamente inaceptable. La violencia sexual no tiene cabida y jamás se debe utilizar como una forma de control del orden público por parte de los cuerpos de seguridad en un Estado obligado por la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará y la Convención Interamericana contra la Tortura a adoptar, "por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar" la violencia contra las mujeres.

#### 2.4.5 Etnia de la víctima

- Corte Interamericana de Derechos Humanos.
  - <u>Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay</u>, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 17 de junio de 2005,
     Serie C. No. 125



**63.** En lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres (supra párr. 51).



- o <u>Tiu Tojín vs. Guatemala</u>, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C, No. 190
  - **99**. La Corte advierte que el acceso a la justicia y la protección especial que se debe otorgar a los pueblos indígenas se encuentra regulado en la Constitución del Estado de Guatemala. No obstante, este Tribunal ha establecido que "la legislación por sí sola no es suficiente para garantizar la plena efectividad de los derechos protegidos por la Convención Americana, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos."
  - 100. Este Tribunal considera que para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas -en tanto miembros del pueblo indígena Maya- y que la investigación de los hechos se realice con la debida diligencia, sin obstáculos y sin discriminación, el Estado debe asegurar que aquellas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin. Asimismo, el Estado deberá garantizar, en la medida de lo posible, que las víctimas del presente caso no tengan que hacer esfuerzos desmedidos o exagerados para acceder a los centros de administración de justicia encargados de la investigación del presente caso. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte considera necesario ordenar al Estado el pago de una suma por concepto de gastos futuros, como una forma de garantizar que las víctimas puedan actuar en el proceso penal abierto ante la justicia ordinaria (...).
- <u>Fernández Ortega y otros vs. México</u>, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C, No. 215
  - **201.** La Corte consideró probado que la señora Fernández Ortega no contó con un intérprete provisto por el Estado a fin de presentar su denuncia y tampoco recibió en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia. Para poder poner en conocimiento de las autoridades el delito que la había afectado y acceder a información debió recurrir a una persona conocida que hablaba español. Por otra parte, en ocasiones posteriores que convocó a la víctima, el Estado dispuso la presencia de un intérprete y además informó que se encontraba implementando un programa de formación de intérpretes indígenas en Guerrero. La Corte valora positivamente ambas medidas adoptadas por México. Sin embargo, la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales



implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Fernández Ortega, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento.

#### Casos relacionados

- Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C, No. 140
- Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C, No. 146

#### 2.4.6 Pertenencia a la comunidad LGBTTTI



- Comisión Interamericana de Derechos Humanos
  - Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. Doc. 36. 12 de noviembre de 2015

Introducción, párr. 25. La Comisión reconoce que existen dificultades al momento de examinar si determinada violencia está basada en prejuicio, particularmente en ausencia de una confesión del perpetrador que confirme el prejuicio. Tal determinación requiere una investigación exhaustiva sobre las razones de la violencia, llevada a cabo en observancia del principio de debida diligencia. Además, existen algunos factores, evidencias o circunstancias que pueden ser indicios valiosos para determinar la existencia de tal motivación, a los que hace referencia la Comisión en este informe. Los Estados deben garantizar desde el inicio de la investigación que se examinaron los motivos de la agresión y que tal examen incluyó abrir líneas de investigación para determinar si dicho crimen fue cometido con base en la orientación sexual o la identidad de género, real o percibida, de la víctima o las víctimas. Dado el contexto generalizado de violencia por prejuicio, la CIDH considera que las investigaciones deben iniciarse bajo la hipótesis de que medió el prejuicio. Así, la hipótesis de si un crimen estuvo motivado por el prejuicio puede ser confirmada o descartada durante el curso de la investigación.

Capítulo II, párr. 25. A través de sus funciones de monitoreo, la Comisión ha tenido conocimiento de las características particulares que por lo general se presentan en los casos de violencia contra las personas LGBTI. Muchas manifestaciones de esta violencia están basadas en el deseo del perpetrador de "castigar" dichas identidades, expresiones, comportamientos o cuerpos que difieren de las normas y roles de género tradicionales, o que son



contrarias al sistema binario hombre/mujer. Esta violencia se dirige, entre otros, a las demostraciones públicas de afecto entre personas del mismo.

#### 2.5 Non- Refoulment



### 2.5.1 Principio General

- Corte Interamericana de Derechos Humanos
  - Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional,
     Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014
    - 209. La Corte ya ha resaltado que el principio de no devolución o non-refoulement constituye la piedra angular de la protección internacional de las personas refugiadas y de las personas solicitantes de asilo. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 fue el primer instrumento internacional en codificar, en su artículo 33.1, el principio de no devolución como una medida efectiva para garantizar el ejercicio del derecho a buscar y recibir asilo que bajo dicho tratado asume la modalidad específica del estatuto del refugiado- y como un componente integral de la protección internacional garantizada a las personas solicitantes de asilo y refugiadas, al establecer que "ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas".
    - 210. Dado el carácter declarativo de la determinación de la condición de refugiado, la protección brindada por el principio de no devolución aplica a todos los refugiados hayan o no sido reconocidos aún como tales por las autoridades con base en los requerimientos de la definición del artículo 1 de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 o la legislación nacional. Es decir, que el mismo se encuentra destinado también a solicitantes de asilo, cuya condición todavía no ha sido determinada, y a los refugiados que no han sido aún reconocidos oficialmente como tales. Igualmente, es oponible por aquellos que quieran hacer valer su derecho a buscar y recibir asilo y se encuentren ya sea en la frontera o crucen la misma sin ser admitidos formal o legalmente en el territorio del país, pues de lo contrario se tornaría este derecho ilusorio y vacío de contenido, es decir, sin ningún valor o efecto. Esto necesariamente implica que esas personas no pueden ser rechazadas en la frontera o expulsadas sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones.





- **211.** El principio de no devolución constituye, además, una norma consuetudinaria de Derecho Internacional y es, por ende, vinculante para todos los Estados, sean o no partes en la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967. Sin embargo, tal como ha sido codificado, dicho principio no es absoluto en tanto permite excepciones. En efecto, el mismo artículo 33 de la Convención de 1951 especifica los supuestos que permiten a un Estado no brindar la protección de la no devolución, aún cuando la persona cumpla con la definición de refugiado. Sin embargo, éstas deben ser interpretadas en forma taxativa y restrictiva, así como en relación con las obligaciones derivadas de derechos inderogables, como la prohibición de la tortura (...).
- Wong Ho Wing vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 30 de junio de 2015, Serie
   No. 297
  - 128. Adicionalmente, el sistema interamericano cuenta con un tratado específico, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual recoge el principio de no devolución, de la siguiente forma: "No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente". Por otra parte, el principio, tal como se encuentra regulado, está asociado también a la protección del derecho a la vida y de determinadas garantías judiciales, de modo tal que no se limita únicamente a la protección contra la tortura. Aunado a ello, no basta con que los Estados se abstengan de incurrir en una violación de dicho principio, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas. En situaciones en las cuales la persona se encuentra frente a un riesgo de tortura el principio de no devolución es absoluto.
  - 129. En consecuencia, cuando una persona alegue ante un Estado un riesgo en caso de devolución, las autoridades competentes de ese Estado deberán, al menos, entrevistar a la persona y realizar una evaluación previa o preliminar, a efectos de determinar si existe o no ese riesgo en caso de expulsión. Esto implica respetar las garantías mínimas referidas, como parte de la debida oportunidad de exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión y, si se constata ese riesgo, no debería ser devuelto al país donde exista el riesgo.

- <u>Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia</u>, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2013, Serie C, No. 272
- 2.5.2 Método para evaluar si el riesgo de tortura es real
- Corte Interamericana de Derechos Humanos





- Wong Ho Wing vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2015, Serie C, No. 297
  - 157. Frente a estas situaciones, el Comité de Derechos Humanos ha aplicado el estándar de riesgo real, de acuerdo al cual el trato contrario al Pacto debe ser una consecuencia necesaria y previsible de la extradición, mientras que el Comité contra la Tortura ha indicado que es necesario que el riesgo sea previsible, real y personal. El Tribunal Europeo ha expresado este estándar indicando que se deben demostrar motivos fundados para creer que existe un riesgo real de sufrir un tratamiento contrario a la prohibición de tortura y trato cruel. Esta Corte concuerda con estos criterios y considera que "para determinar la existencia de un riesgo de maltrato, el Tribunal debe examinar las consecuencias previsibles de mandar al peticionario al Estado receptor, teniendo en cuenta la situación general de dicho Estado así como las circunstancias personales del peticionario.
  - **159**. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte examinará a continuación: (a) la obligación del Estado de considerar los alegatos relativos a un riesgo de violación de la integridad personal, y (b) la existencia del alegado riesgo de tratos contrarios a la prohibición de tortura u otras formas de trato cruel, inhumano o degradante en el caso del señor Wong Ho Wing, teniendo en cuenta (i) la alegada situación de riesgo en el Estado requirente y (ii) las garantías diplomáticas otorgadas por la República Popular China al respecto.
  - **171**. La Corte considera que, para examinar la posible situación de riesgo a los derechos humanos de una persona bajo la jurisdicción de un Estado Parte en un país de destino, puede hacer uso de fuentes nacionales, así como de informes de organizaciones internacionales o no gubernamentales.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos
  - o Saadi vs. Italia, (Demanda No. 37201/2006), (Grand Chamber), Sentencia de 28 de febrero de 2008
    - **128.** Al determinar si se han demostrado razones sustanciales para creer que existe un riesgo de trato incompatible con el artículo 3, el Tribunal debe tomar como base todo el material puesto a su disposición, o si es necesario, material obtenido proprio motu (...). En casos como el presente, la examinación de la existencia del riesgo debe ser necesariamente riguroso.
    - **130.** Para determinar si existe un riesgo de malos tratos, el Tribunal debe examinar las consecuencias previsibles de enviar al demandante al país de recepción, tomando en cuenta la situación general que ahí existe y sus circunstancias personales.





131. Con ese fin, tratándose de la situación general en un país determinado, el Tribunal ha otorgado importancia a la información contenida en reportes recientes de asociaciones internacionales e independientes de protección de derechos humanos como Amnistía Internacional, o fuentes gubernamentales, incluyendo al Departamento de Estado estadounidense (...). Al mismo tiempo, ha sostenido que la simple posibilidad de un mal trato derivado de una situación sin resolver en el país de recepción no viola por sí sola el artículo 3 (...) y que si las fuentes disponibles describen una situación general, los argumentos específicos del demandante en un caso determinado necesitan corroboración mediante otras pruebas.

#### Casos relacionados

- Muslim vs. Turquía, (Demanda No. 53566/99), Sentencia de 26 de abril de 2005
- Mohammed Ali Hassan Al-Moayad vs. Alemania, (Demanda No. 35865/03), Sentencia de 20 de febrero de 2007

#### Comité Contra la Tortura

- Ahmed Hussein Mustafa Kamil Agiza vs. Suecia, Com 233/2003, Views, 24 de mayo de 2005
  - 13.3 El Comité debe evaluar si existen razones fundadas para creer que el autor estaría personalmente en peligro de ser sometido a torturas al regresar a Egipto. El Comité recuerda que el objetivo es determinar si la persona corría el riesgo de ser torturada en el país al que era devuelta. De ello se desprende que la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no es en sí misma un motivo suficiente para determinar que una persona en particular esté en peligro de ser sometida a tortura a su regreso a ese país; deben existir otras razones que demuestren que esa persona en concreto está en peligro. De igual modo, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que no pueda considerarse que una persona está en peligro de ser sometida a tortura en sus circunstancias particulares.
  - 13.4 El Comité observa de entrada que las autoridades del Estado Parte que procedieron a la expulsión del autor sabían, o al menos debían haber sabido, que en el tiempo en que el autor fue expulsado se conocía que Egipto recurría al empleo persistente y generalizado de la tortura contra detenidos, y que el riesgo de ser objeto de ese trato era particularmente elevado en el caso de los detenidos por razones políticas y de seguridad. El Estado Parte también sabía que sus propios servicios de seguridad exterior consideraban que el autor estaba implicado en actividades terroristas y constituía una amenaza para su seguridad nacional, y por esto sus tribunales ordinarios remitieron el caso al Gobierno para que adoptara una decisión al máximo nivel ejecutivo, que no era susceptible de apelación. El Estado Parte también sabía que los servicios de inteligencia de otros Estados se interesaban por el autor: según los hechos presentados por el Estado Parte al Comité, el primer Estado extranjero ofreció, por medio de su servicio de inteligencia,



una aeronave para transportar al autor a Egipto, el segundo Estado, donde, según sabía el Estado Parte, había sido condenado in absentia y estaba en situación de búsqueda y captura por su presunta participación en actividades terroristas. A juicio del Comité, la conclusión natural que se deriva de la combinación de estos elementos, es decir, que el autor corría un verdadero riesgo de ser torturado en Egipto en caso de expulsión, quedó confirmada cuando, inmediatamente antes de la expulsión, el autor fue sometido en el territorio del Estado Parte a un trato que, como mínimo, constituía una violación al artículo 16 de la Convención, por agentes extranjeros con aquiescencia de la policía del Estado Parte. De esto se deduce que la expulsión del autor por el Estado Parte vulneró el artículo 3 de la Convención. La obtención de garantías diplomáticas, que por otra parte no proporcionaban ningún mecanismo para su cumplimiento, no bastaba para protegerle contra este riesgo manifiesto.



- 2.6 Desplazamiento interno de personas
  - Corte Interamericana de Derechos Humanos
    - Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs.
       Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Serie C,
       No. 270
      - **323.** Las medidas de asistencia básicas proporcionadas por el Estado durante el período del desplazamiento fueron insuficientes, toda vez que las condiciones físicas y psíquicas que debieron enfrentar durante casi cuatro años no son acordes con estándares mínimos exigibles en este tipo de casos. El hacinamiento, la alimentación, el suministro y manejo del agua, así como la falta de adopción de medidas en materia de salud evidencian incumplimiento de las obligaciones estatales de protección con posterioridad al desplazamiento, con la consecuencia directa de la vulneración del derecho a la integridad personal de quienes sufrieron el desplazamiento forzado.
      - **324.** Por ende, el Estado ha incumplido sus obligaciones de garantizar la asistencia humanitaria y un retorno seguro, en el marco del derecho de circulación y residencia, y la protección del derecho a la integridad personal, reconocidos en los artículos 22.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las comunidades del Cacarica que estuvieron en situación de desplazamiento forzado durante un período de tres a cuatro años.



Obligación de investigar



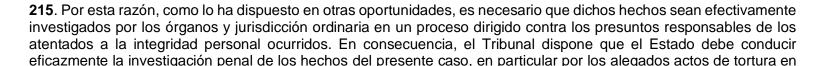
- Corte Interamericana de Derechos Humanos
  - o Gutiérrez Soler vs. Colombia, Sentencia de 12 de septiembre de 2005, Serie C, No. 132
    - **95.** De esta manera, todavía prevalece, once años después de los hechos, la impunidad de los autores de los mismos. La Corte ha definido la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana. El Estado está obligado a combatir esta situación por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.
    - **96**. Por lo anterior, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores de la detención y torturas al señor Wilson Gutiérrez Soler. Los resultados de este proceso deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera tal que la sociedad colombiana pueda conocer la verdad acerca de los hechos de este caso.
    - **97**. Asimismo, es preciso que tribunales penales ordinarios competentes investiguen y sancionen a los miembros de la fuerza pública que participan en casos de violaciones a derechos humanos. Por otra parte, el Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, el indulto, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de una sentencia condenatoria.
    - **98.** Este Tribunal ya se ha referido a la llamada "cosa juzgada fraudulenta", que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso. A la luz del reconocimiento de responsabilidad de Colombia y los hechos probados, se desprende que los procesos del presente caso, ante los tribunales nacionales, estuvieron contaminados por tales vicios. Por tanto, no podría invocar el Estado, como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana, porque no hacen tránsito a cosa juzgada decisiones judiciales originadas en tales hechos internacionalmente ilícitos.
  - Ximenes Lopes vs. Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C, No. 149



**245.** Los familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos tienen el derecho a un recurso efectivo. El conocimiento de la verdad de lo ocurrido en violaciones de derechos humanos como las del presente caso, es un derecho inalienable y un medio importante de reparación para la víctima y en su caso, para sus familiares y es una forma de esclarecimiento fundamental para que la sociedad pueda desarrollar mecanismos propios de reproche y prevención de violaciones como esas en el futuro.



- **246.** En consecuencia, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la correspondiente obligación, a que lo sucedido sea efectivamente investigado por las autoridades estatales, de que se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, de que se les impongan las sanciones pertinentes (...).
- **248**. La Corte advierte que el Estado debe garantizar que en un plazo razonable el proceso interno tendiente a investigar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surta sus debidos efectos, dando aplicabilidad directa en el derecho interno a la normativa de protección de la Convención Americana.
- <u>Cabrera García y Montiel Flores vs. México</u>, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C, No. 220
  - **126**. La Corte ha señalado que, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura176, que obligan al Estado a "tomar[...] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción", así como a "prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". (...).
  - 132. Asimismo, el Tribunal considera que esa obligación de investigar los alegados actos de tortura era aún más relevante si se tiene en cuenta el contexto que antecedía al presente caso respecto a la obtención de confesiones y declaraciones mediante coacción y los deberes de debida diligencia estricta que deben operar en zonas de alta presencia militar (...). Al respecto, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura ha señalado que "por regla general, tanto los jueces como abogados, Ministerio Público y la propia policía judicial están abrumados de trabajo, con lo que puede existir la tendencia a recurrir a la confesión como manera rápida de resolver los casos". Por otra parte, el Relator Especial de Naciones Unidas sostuvo que, "[...] en la práctica ordinaria, [existe] un gran margen de discrecionalidad para la aplicación de la ley y, por tanto, el gran riesgo de que las averiguaciones estén falseadas, elaboradas mediante coacción, integradas fuera de los términos legales, sin considerar elementos que pudieran ser determinantes o bien, la consideración para afectar o beneficiar a alguien, llegando incluso a desaparecer evidencias de manera intencionada".

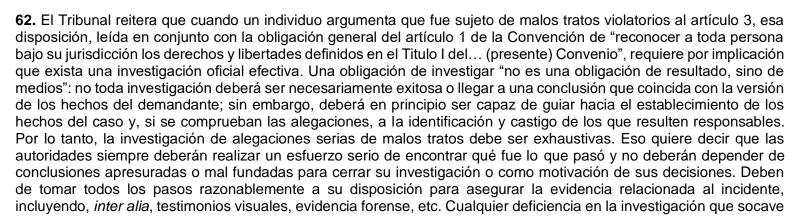






contra de los señores Cabrera y Montiel, para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos, lo cual incluye la debida diligencia en la investigación de las diversas hipótesis sobre los motivos que habrían originado los atentados a la integridad personal de los señores Cabrera y Montiel. Al respecto, la Corte observa que el Protocolo de Estambul ya ha sido incorporado al derecho interno (...) y es importante que se utilicen sus estándares para fortalecer la debida diligencia, idoneidad y eficacia de la investigación respectiva. Asimismo, corresponderá adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes en el evento de que en la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos.

- Comunidad Moiwana vs. Suriname, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C, No. 124
- <u>Tibi vs. Ecuador</u>, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C, No. 114
- Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Serie C, No. 117
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos
  - o Antipenkov vs. Rusia, (Demanda No. 33470/03), Sentencia de 15 de octubre de 2009







la habilidad de establecer la causa de las lesiones o la identidad de las personas responsables, estará en riesgo de no llegar a este estándar (...).

- Assenov y otros vs. Bulgaria (90/1997/874/1086), Sentencia de 28 de octubre de 1998
- 2.8 Exclusión de la prueba obtenida mediante tortura
  - Corte Interamericana de Derechos Humanos
    - Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Sentencia de 26 de noviembre de 2010
      - **165.** Al respecto, la Corte observa que la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos (en adelante "regla de exclusión") ha sido reconocida por diversos tratados y órganos internacionales de protección de derechos humanos que han establecido que dicha regla es intrínseca a la prohibición de tales actos. Al respecto, la Corte considera que esta regla ostenta un carácter absoluto e inderogable.
      - 166. En este sentido, la Corte ha sostenido que la anulación de los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales. Además, el Tribunal considera necesario recalcar que la regla de exclusión no se aplica sólo a casos en los cuales se haya cometido tortura o tratos crueles. Al respecto, el artículo 8.3 de la Convención es claro al señalar que "[l]a confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza", es decir que no se limita el supuesto de hecho a que se haya perpetrado un acto de tortura o trato cruel, sino que se extiende a cualquier tipo de coacción. En efecto, al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial. Esta anulación es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción.
      - 167. Por otra parte, este Tribunal considera que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el Tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo. Asimismo, el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción. En consecuencia, la Corte considera que excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción, garantiza de manera adecuada la regla de exclusión.





- 173. Para analizar la relación entre las tres declaraciones, la Corte observa que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Harutyunyan v. Armenia, indicó que en caso de existir evidencia razonable de que una persona ha sido torturada o tratada de manera cruel e inhumana, el hecho de que ratifique la confesión ante una autoridad distinta a la que realizó la acción, no conlleva automáticamente que dicha confesión sea válida. Lo anterior, debido a que la confesión posterior puede ser la consecuencia del maltrato que padeció la persona y específicamente, del miedo que subsiste después de este tipo de hechos.
- **174**. La Corte comparte el criterio anteriormente descrito, y reitera que la situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran las personas a quienes en el momento de ser detenidas se les somete a tratos crueles, inhumanos y degradantes, con el objeto de suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse, pueden producir sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaz de humillar y devastar a una persona y posiblemente quebrar su resistencia física y moral.
- Bayarri vs. Argentina, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie
   C, No. 187
  - **108.** Ya quedó establecido en esta Sentencia que mediante tortura el señor Bayarri confesó la comisión de varios hechos delictivos (supra párr. 87). Asimismo, no escapa al conocimiento de este Tribunal que la Sala I de la Cámara de Apelaciones declaró invalida dicha confesión y anuló los actos procesales derivados de la misma (supra párr. 83), lo que constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de la referida violación a las garantías judiciales cometida en perjuicio de Juan Carlos Bayarri. (...)



- Cantoral Benavides vs. Perú, Fondo, Sentencia de 18 de agosto 2000, Serie C, No. 69
- Maritza Urrutia vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre 2003, Serie C, No.103
- <u>Tibi vs. Ecuador</u>, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C, No. 114
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos
  - Salduz vs. Turquía, (Demanda No. 36391/02), (Grand Chamber), Sentencia de 27 de noviembre de 2008
    - **54.** Al respecto, la Corte subraya la importancia de la etapa de investigación para la preparación de los procesos penales, ya que la evidencia obtenida durante esta etapa determina el marco en el cual se considerará la ofensa



acusada en el juicio. (...) Al mismo tiempo, un acusado, muchas veces se encuentra en una posición particularmente vulnerable en esa etapa del proceso, misma que se amplifica por el hecho de que la legislación procesal penal tiende a volverse cada vez más compleja, notablemente respecto de las reglas sobre obtención y uso de evidencia. En la mayoría de los casos, esta vulnerabilidad particular solamente puede ser correctamente compensada mediante la asistencia de un abogado, cuya labor es, entre otras, ayudar a asegurar el respeto al derecho de un acusado a no autoincriminarse. Este derecho, en efecto, presupone que la fiscalía en un proceso penal busque probar su caso en contra del acusado sin recurrir a evidencia obtenida mediante métodos de coerción u opresión en contra de la voluntad del acusado. (...)

### 2.9 Reparaciones

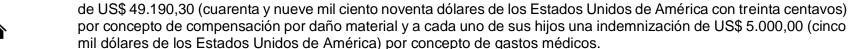
- 2.9.1 Restitución, compensación por daño material y moral; daño moral a familiares
- Corte Interamericana de Derechos Humanos
  - Loayza Tamayo vs. Perú, Fondo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C, No. 33
    - **84**. Como consecuencia de las violaciones señaladas de los derechos consagrados en la Convención, y especialmente de la prohibición de doble enjuiciamiento, en perjuicio de la señora María Elena Loayza Tamayo y, por aplicación del artículo anteriormente trascrito, la Corte considera que el Estado del Perú debe, de acuerdo con las disposiciones de su derecho interno, ordenar la libertad de la señora María Elena Loayza Tamayo dentro de un plazo razonable.

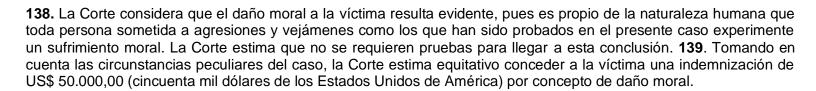


- Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42
  - **128.** En cuanto al daño material, la Corte ha señalado que en el caso de sobrevivientes, el cálculo de la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que la víctima permaneció sin trabajar (Caso El Amparo, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 28). La Corte considera que dicho criterio es aplicable en el presente caso, ya que la víctima se encuentra con vida.
  - **129.** Teniendo presentes la información recibida, su jurisprudencia y los hechos probados, la Corte declara que la indemnización por daño material en el presente caso debe comprender los siguientes rubros: a) el monto correspondiente a los salarios que la víctima dejó de percibir desde el momento de su detención hasta la fecha de la presente sentencia. Como base para el cálculo del monto mencionado, la Corte considera que la víctima percibía, al momento de su detención, un salario compuesto de S/592.61 (quinientos noventa y dos soles con 61/100), el cual.



calculado con base al tipo de cambio promedio entre los tipos de compra y venta vigentes en esa fecha, arroja un monto de US\$ 339,60 (trescientos treinta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos). El cálculo se realizará sobre la base de 12 salarios mensuales por año, más una gratificación adicional correspondiente a 2 meses de salario por cada año. A esta suma deberá agregársele los intereses corrientes hasta la fecha de la presente sentencia y, como lo ha solicitado la víctima, no se le hará deducción alguna por concepto de gastos personales, pues al estar la víctima con vida es necesario concluir que ella o sus familiares sufragaron, con otros medios, dichos gastos durante el período en referencia. En consecuencia, el monto resultante por este rubro es de US\$ 32.690,30 (treinta y dos mil seiscientos noventa dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos); b) una suma correspondiente a los gastos médicos de la víctima durante su encarcelamiento, pues la Corte considera que existe evidencia suficiente que demuestra que los respectivos padecimientos se originaron en su reclusión y este hecho no ha sido desvirtuado por el Estado. La prueba presentada para respaldar el cálculo hecho por la víctima a este respecto no es concluyente y la Corte considera pertinente otorgar, en equidad, un monto de US\$ 1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) por las erogaciones relacionadas con este rubro; c) una suma correspondiente a los gastos de traslado de los familiares para visitar a la víctima durante su encarcelamiento. La Corte considera pertinente otorgar, en equidad, un monto de US\$ 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) por las erogaciones relacionadas con este rubro; y d) una suma correspondiente a los gastos médicos futuros de la víctima y de sus hijos, pues la Corte considera que existe evidencia suficiente que demuestra sus padecimientos se originaron en la reclusión de la primera y este hecho no ha sido desvirtuado por el Estado. La Corte considera pertinente otorgar, en equidad, un monto de US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) para la víctima y un monto de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de sus hijos.





133. De acuerdo con lo dicho, la Corte ha decidido conceder a la señora María Elena Loayza Tamayo una indemnización

**140**. Ha sido demostrado que cuando la víctima fue detenida, sus hijos eran menores de edad, de aproximadamente 12 y 16 años. En ese momento, la víctima velaba por su manutención, salud y educación y existía, entonces, una





relación de dependencia entre la madre y sus hijos. Además, la Corte ha verificado la existencia de graves violaciones en perjuicio de la víctima y debe presumir que tuvieron una repercusión en sus hijos, quienes se vieron alejados de ella y conocieron y compartieron su sufrimiento. La Corte considera que estas presunciones no han sido desvirtuadas por el Estado y, por ende, es pertinente designar a Gisselle Elena y Paul Abelardo Zambrano Loayza como beneficiarios de la indemnización a que se hizo referencia en el punto resolutivo sexto de la sentencia de fondo. **141.** Por esta razón, la Corte estima equitativo conceder a cada uno de los hijos de la víctima una indemnización de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral.

- 2.9.2 Compensación por daño material e inmaterial; satisfacción; medidas de no repetición
- Corte Interamericana de Derechos Humanos
  - Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C, No.
     110



206. En el presente caso, el Tribunal ha tenido por probado que Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri eran estudiantes en la época de los hechos. A pesar de que ha sido alegado que tanto Rafael Samuel como Emilio Moisés Gómez Paquiyauri realizaban algunos trabajos ocasionales en reparación de buques, la Corte no cuenta con suficientes elementos probatorios para calcular exactamente a cuánto ascendían sus ingresos. Sin embargo, el Tribunal estima presumible y razonable suponer que ambos se hubieran incorporado al mercado laboral en forma activa al concluir sus estudios. En razón de lo anterior, la Corte decide fijar en equidad la cantidad de US\$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) como compensación por la pérdida de ingresos de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri, y la cantidad de US\$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) como compensación por la pérdida de ingresos de Emilio Moisés Gómez Paquiyauri. Estas cantidades deberán ser repartidas de conformidad con lo establecido en los párrafos 199 y 200 de la presente Sentencia.

207. Una vez analizada la información recibida, así como la jurisprudencia establecida por la Corte y los hechos del caso, el Tribunal considera que la indemnización por daño material debe comprender también una suma de dinero correspondiente a los gastos realizados por los familiares de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri, con motivo de la muerte de éstos, entre otros, los gastos funerarios de ambas víctimas; el tratamiento médico que requirieron los hermanos de las víctimas, Lucy Rosa y Miguel Ángel Gómez Paquiyauri, así como la madre de los mismos, Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez; y cualquier gasto por tratamiento psicológico en que hubieren incurrido o en que incurran los familiares por los daños sufridos como consecuencia de las violaciones cometidas por el Estado. 208. A este respecto, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 40.500,00 (cuarenta mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por concepto de daño emergente. Esta cantidad



deberá ser entregada a los señores Ricardo Samuel Gómez Quispe y Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez, padres de las víctimas.

211. La Corte pasa a considerar aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de las reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir y que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad o el consuelo de sus deudos. El primer aspecto de la reparación de los daños inmateriales se analizará en esta sección y el segundo en la siguiente.



- 216. Al considerar y fijar las reparaciones por concepto de daño inmaterial, la Corte ha tomado en consideración las diversas clases de daños inmateriales a los que la representante de las víctimas y sus familiares y la Comisión han hecho referencia: la angustia de las víctimas antes de morir como consecuencia de su detención ilegal y arbitraria y la tortura de la que fueron objeto; el sufrimiento de los familiares de las víctimas por la "gravedad de las violaciones", así como por haber sido cometidas éstas en perjuicio de dos de los miembros de la familia; las consecuencias "devastadoras" de los hechos del presente caso en la familia en su conjunto, y en cada uno de sus miembros en forma individual, incluida la pérdida del hijo de Marcelina Haydeé Gómez Paquiyauri; el dolor causado por presentar a las víctimas como delincuentes que murieron en un enfrentamiento armado; la angustia ante la subsistencia de una situación de impunidad por no declarar la responsabilidad de todos quienes ordenaron y encubrieron los hechos; y la estigmatización por la asociación de los nombres de las víctimas con la calidad de "terroristas", lo que incluso ha provocado que la hija de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri no esté legalmente inscrita como tal.
- 217. Tal como lo ha señalado la Corte, el daño inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que se cometieron contra Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri (detención ilegal y arbitraria, torturas y muerte) experimente un profundo sufrimiento moral. Por esto, la Corte considera que este daño inmaterial debe ser compensado en equidad, a cuyo efecto este Tribunal fija la cantidad de US\$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), para cada



una de las víctimas, Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri, que serán entregadas a sus beneficiarios en los términos de los párrafos 199 y 200 de la presente Sentencia.

- **218**. En el caso de los familiares inmediatos de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri, es razonable concluir que las aflicciones sufridas por las víctimas se extienden a los miembros más cercanos de la familia, particularmente a aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con ellos. Al respecto, la Corte considera que no se requiere prueba para llegar a esa conclusión.
- 219. Dadas las circunstancias particulares del presente caso, que no permiten establecer fehacientemente el grado de padecimiento o aflicción que puedan haber sufrido cada uno de los integrantes de la familia de las víctimas, la Corte fija en equidad la cantidad de US\$ 200.000,00 (doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño inmaterial. Esta cantidad será entregada por el Estado a los señores Ricardo Samuel Gómez Quispe y Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez, padres de las víctimas, quienes decidirán de acuerdo a su prudente arbitrio lo referente a la utilización o distribución de dicha cantidad entre ellos y los demás miembros de la familia.
- **220.** Asimismo, para la reparación del daño inmaterial sufrido por Jacinta Peralta Allccarima y su hija Nora Emely Gómez Peralta, la Corte fija en equidad, en beneficio de éstas, las cantidades de US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) y US\$ 60.000,00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América), respectivamente.
- 223. En este apartado el Tribunal entrará a determinar aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública. Estas medidas buscan, inter alia, recuperar la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso
- 228. La Corte reconoce que en el presente caso la impunidad de los responsables no ha sido total, puesto que dos autores materiales han sido juzgados y declarados culpables por los hechos (supra párr. 67.p). No obstante, a la fecha de la presente Sentencia, después de más de trece años, el o los autores intelectuales de los hechos aún no han sido juzgados ni sancionados. Por lo tanto, se ha configurado una situación de grave impunidad, que constituye una infracción del deber del Estado de investigar y sancionar a los responsables de los hechos violatorios de los derechos humanos en el presente caso, que lesiona a los familiares de las víctimas y que propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.





- 230. La Corte considera que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares, en su caso, tienen el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas en el presente caso tienen el derecho a ser informados de todo lo sucedido en relación con dichas violaciones. Este derecho a la verdad ha venido siendo desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, ello constituye un medio importante de reparación. Por lo tanto, da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima.
- **234.** Como consecuencia de las violaciones establecidas en el caso sub judice, la Corte considera que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio a las víctimas. Este acto deberá realizarse en presencia de los familiares de las víctimas y también deberán participar miembros de las más altas autoridades del Estado.
- **235**. Asimismo, la Corte estima que como medida de satisfacción, el Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutiva de la misma.
- 236. Además, el Estado debe dar oficialmente el nombre de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri a un centro educativo de la provincia de El Callao, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas. Ello contribuiría a despertar la conciencia pública sobre la necesidad de evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso y a conservar viva la memoria de las víctimas.

- Maritza Urrutia vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 27 de noviembre 2003, Serie C, No.103
- Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C, No. 101
- Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C, No.63
- 2.9.3 Compensación por daño inmaterial; rehabilitación; medidas de no repetición
- Corte Interamericana de Derechos Humanos
  - Caesar vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de marzo de 2005, Serie C, No. 123





**126**. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye, per se, una forma de reparación. No obstante, tomando en cuenta las circunstancias del presente caso y sus consecuencias de orden no material o no pecuniario que ha sufrido la víctima, la Corte estima pertinente que los daños inmateriales deben ser reparados, conforme a equidad, mediante el pago de una compensación.



- 127. Para establecer una compensación por el daño inmaterial padecido por la víctima, la Corte toma en cuenta las circunstancias agravantes de la imposición de la pena corporal con el "gato de nueve colas", específicamente la angustia, el profundo miedo y la humillación padecidas por el señor Caesar antes y durante la flagelación. Además, la Corte ha observado que la demora en ejecutar la sentencia de flagelación incrementó la angustia de la víctima mientras esperaba a ser castigado. Como consecuencia del castigo corporal, el señor Caesar continúa padeciendo dolor en sus hombros y también ha padecido, *inter alia*, de síntomas de depresión, miedo y ansiedad lo suficientemente graves como para que el perito Robert Ferris le diagnosticara, al menos, un trastorno de adaptación. Por último, desde su encarcelamiento, la víctima ha padecido serios problemas de salud que no han sido tratados adecuadamente por las autoridades (supra párrs. 49.18, 49.19, 49.21, 49.31, 49.32 y 89).
- **128**. Tomando en cuenta todos los elementos del presente caso la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la suma de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por concepto de daño inmaterial a favor del señor Caesar. La Corte hace notar que no se presentaron solicitudes específicas en relación con los familiares del señor Caesar.
- **131.** Asimismo, después de examinar la prueba presentada en el presente caso, es claro que los problemas físicos y psicológicos del señor Caesar aún persisten y no han sido tratados adecuadamente (supra párr. 49.32). Consecuentemente, la Corte considera apropiado ordenar, como lo ha hecho en otros casos, que el Estado debe proveer al señor Winston Caesar, a partir de la notificación de la presente Sentencia, por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno, por medio de los servicios nacionales de salud, un adecuado tratamiento médico y psicológico, incluida la provisión de medicamentos, según las prescripciones de especialistas debidamente calificados.
- **132**. Por haber declarado que la Ley de Penas Corporales es incompatible con los términos del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención (supra párr. 73 y 94), la Corte requiere al Estado que adopte, dentro de un plazo razonable, las medidas legislativas o de otra índole necesarias para derogar la Ley de Penas Corporales.
- **134.** En relación con los párrafos precedentes, la Comisión y los representantes también alegaron que el sistema penitenciario del Estado mantiene a las personas privadas de libertad en condiciones que no respetan sus derechos a la integridad física y mental y a recibir un trato humano. Al respecto, la Corte declaró que las condiciones de detención a las



cuales ha sido sometido el señor Caesar son contrarias al artículo 5.2 de la Convención y son representativas del sistema carcelario de Trinidad y Tobago (supra párrs. 49.22 y 100). Por estas razones, la Corte considera oportuno requerir al Estado, como lo hizo en el caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros y como una garantía de no repetición, que adopte, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos en este tema.

#### Casos relacionados



- Lori Berenson Mejía vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2004

### 3. La tortura en el poder judicial mexicano

- 3.1 El carácter dual de la tortura
  - Suprema Corte de Justicia de la Nación
    - Amparo Directo en Revisión 4530/2014
      - **p. 32.** Por la trascendencia de violación al derecho humano a la integridad personal por la comisión de actos de tortura contra las personas que están sujetas a custodia de las autoridades del Estado, se ha destacado que la existencia de la afectación genera serias consecuencias; lo cual obliga a que la tortura sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que presuntamente se obtuvieron con motivo de actos de tortura a los que fue sometido el inculpado.
      - **p. 64.** Ahora bien, en cuanto al segundo de esos cuestionamientos, relativo al indicado estándar probatorio, sería desacertado pretender la existencia de un único baremo que abarcara la demostración de la tortura como delito y la demostración de ésta como violación a la integridad persona, con repercusión al derecho humano de debido proceso, pues los elementos que condicionen la actualización de esas hipótesis son distintos. En efecto, partiendo de la base de que el delito constituye una conducta típica, antijurídica y culpable, el Ministerio Público, además de acreditar que la víctima fue objeto de la indicada violación a su integridad personal, estará compelido a comprobar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del autor en su comisión, lo que finalmente se deberá decidir por la autoridad judicial en el proceso penal respectivo, instruido con motivo de la perpetración del referido ilícito de tortura. En el segundo supuesto, es decir, cuando se analiza la tortura como violación a la integridad persona, con repercusión al derecho humano de debido proceso, para tenerla por acreditada bastará que se demuestre la existencia de la mencionada afectación a la integridad personal, aunque de momento no sea posible identificar al o a los torturadores.





- 3.2 Precedentes relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
  - 3.2.1 Oportunidad y preclusión
    - Amparo Directo en Revisión 4530/2014
      - **p. 32.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene claro que la denuncia de tortura de ninguna manera puede condicionarse a circunstancias de temporalidad o de oportunidad para alegarla, o incluso para determinar que se investigue en caso de que se advierta la existencia de indicios concordantes con actos de tortura. Esto obedece a su carácter de violación a derechos humanos, por lo que no está sujeta a condiciones de preclusión.
      - **p. 37**. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la denuncia, en las vertientes de delito y de violación a derechos humanos cometida presuntamente contra una persona sometida a un procedimiento penal, no tiene condiciones de preclusión, por lo que no puede impedirse que se alegue en cualquiera de las etapas de los procedimientos judiciales. De lo contario, se permitiría que el órgano jurisdiccional desestimara la denuncia de haber sufrido tortura, por el solo hecho de que no se haya expresado dentro de un plazo o etapa procedimental, con lo cual se dejaría incólume la posible violación a la integridad personal de la víctima, en contravención a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, que comprende la obligación de todas las autoridades del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, entre los que se ubican los actos de tortura.
      - **p. 41.** Con base en lo expuesto, se concluye que la denuncia de tortura contra una persona a la que se le instruye o instruyó un proceso penal no debe sujetarse a condiciones de preclusión. Por tanto, el alegato debe ser atendido con independencia del momento en que se haga valer y no puede condicionarse a la preparación de la violación
  - 3.2.2 Proscripción de la tortura
    - Amparo Directo en Revisión 4530/2014



**p. 20.** La premisa de la parte el presente estudio, se sustenta en el reconocimiento a nivel del orden normativo nacional sobre la proscripción de la tortura, como violación al derecho humano a la dignidad de las personas, al margen de la finalidad con la que se realice.

En efecto, de acuerdo con el contenido del texto actual de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen normas jurídicas que establecen expresamente dicha prohibición. La referencia a la proscripción de la tortura está claramente enfatizada en los artículos 20, apartado B, fracción II, 22, párrafo primero, y 29, párrafo segundo, del citado ordenamiento constitucional. El contenido de las normas jurídicas es el siguiente: (...).

- **p. 23**. Además, esta Suprema Corte ha reconocido que la proscripción de la tortura es una directriz marcada por diversos instrumentos internacionales, algunos suscritos por México. Lo cual ha permitido comprender el concepto de tortura, así como las obligaciones de los Estados para proscribirla.
- 3.2.3 Obligaciones de las autoridades en casos de tortura
  - o Amparo Directo en Revisión 4530/2014
    - p. 23 25. En efecto, conforme al contenido de los instrumentos de fuente internacional, en términos generales, se desprende la obligación de establecer dentro del sistema jurídico doméstico la condena a la tortura, bajo el contexto de delito, con independencia del grado de concreción ya sea consumada o tentada—; el grado de intervención del sujeto que la perpetra—; la obligación de detener al torturador para procesarlo internamente o extraditarlo previa investigación preliminar; la obligación de sancionar con las penas adecuadas este delito; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y, que ninguna declaración ni confesión obtenida bajo tortura será válida para configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Es así como esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; así como la aplicación de la regla de exclusión de las pruebas que tienen como origen actos de tortura.

Tópicos que son parte configurativa del parámetro de regularidad constitucional que rige la interpretación constitucional en nuestro país, conforme al cual existe la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con dicho parámetro, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o





degradantes, es un derecho absoluto con carácter de jus cogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

- p. 26. Desde la Novena Época de construcción de la doctrina constitucional, esta Primera Sala delineó cuáles eran las obligaciones de las autoridades del Estado Mexicano, frente al imperativo de prevenir la práctica de la tortura. Lo cual está claramente referenciado en la tesis 1a. CXCII/2009, la cual destacó las siguientes obligaciones: a) establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; b) sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; c) detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; d) sancionar con las penas adecuadas este delito; e) indemnizar a las víctimas; f) prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y, g) prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador.
- **p. 39.** De lo cual se desprende la referida obligación internacional de procesar y, si se determina su responsabilidad penal, sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos. Lo cual tiene como sustento la garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Obligación que implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.
- **p. 41**. En consecuencia, no es procedente fijar alguna condición de oportunidad procesal para denunciar la violación a derechos humanos derivados de la práctica de la tortura. Pues conforme al estándar definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun cuando los actos de tortura no hayan sido denunciados ante las autoridades, cuando existan indicios o razón fundada de su concurrencia, y con mayor razón ante la denuncia, el Estado tiene la obligación de iniciar de oficio y de inmediato la investigación respectiva. Lo que implica que la tortura puede alegarse en cualquier momento.
- **p. 44.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justician de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCVI/2014 (10a.), estableció que, frente a la denuncia o alegada tortura, ante cualquier autoridad, surgen diversos deberes que es imperativo cumplir por aquéllas en el ámbito de su competencia. Lo cual se determinó conforme a los enunciados siguientes:







- (1) Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.
- (2) La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.
- (3) Atento al principio interpretativo *pro persona*, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.
- (4) Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.

**p.55-56.** Por tanto, si los gobernados, constitucional y convencionalmente, tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a los derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, y si la tortura afecta el derecho fundamental a un debido proceso legal, entonces, ante una denuncia de ese tipo, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye, en consecuencia, una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados, previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos.

(...)

A partir de las razones jurídicas expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura realizada en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a la defensa del quejoso, en términos de la fracción XXII, del artículo 173 de la Ley de Amparo, con relación al párrafo tercero, del artículo 1° de la Constitución Federal y 1°, 6°, 8° y 10° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Afirmación que no aplica con la denuncia de tortura en su vertiente de delito; pues ante la omisión del juez de primera instancia, la autoridad que conozca del asunto sea de Alzada o de amparo, al enterarse del correspondiente alegato soslayado, o percatarse oficiosamente de la posible existencia de tortura, asume inmediatamente la obligación de hacer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público. Por tanto, no sólo carece de razón legal que justifique la reposición del procedimiento para ese único fin, sino, además, se incidiría sobre una expedita impartición de justicia.





# 3.2.4 Reposición del procedimiento

### Amparo Directo en Revisión 4530/2014

**p.54.** Sin embargo, es importante precisar que al actualizarse la violación referida, a partir del supuesto de tener por demostrada la tortura, ello hace innecesario la reposición del procedimiento penal, al quedar excluida al presunción de la comisión de dicha violación que activa la obligación de investigación, en virtud de la comprobación de la vulneración al derecho humano de la integridad personal por actos de tortura. Por tanto, en el supuesto referido, la autoridad judicial está en condiciones de realizar un escrutinio estricto de valoración probatoria para determinar la aplicación de las reglas de exclusión de aquéllas que tengan el carácter de ilícitas por la relación que tienen con los actos de tortura. Lo cual se precisa con mayor amplitud en el apartado subsecuente.

**p.58.** De lo contrario, ante la insuficiencia de indicios que le permitan a la autoridad judicial determinar si aconteció o no la comisión de actos de tortura contra el procesado, entonces deberá realizarse la investigación en el propio proceso penal de manera que permita obtener una respuesta a esa interrogante. Es en este punto de análisis en que se ubica la violación a las formalidades esenciales del procedimiento que dejan sin defensa al procesado, cuando se omite realizar la investigación referida. De ahí que al detectarse la falta de investigación después de concluir la etapa de instrucción del proceso penal, ello necesariamente obliga a reponer el procedimiento para que sea subsanada la omisión y la situación jurídica del procesado pueda resolverse a partir de tener en cuenta dicha circunstancia. Lo cual lleva al planteamiento que a continuación se desarrolla relativo a la determinación del momento procesal hasta donde debe reponerse el procedimiento.

**p.60-61.** Tal como se precisó en el anterior apartado, la actualización de la violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima no sea otra que ordenar la reposición del procedimiento a fin de que se lleve a cabo la investigación respectiva. Ello, porque únicamente será posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se haya acreditado, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente.

Sin embargo, es oportuno aclarar que la citada reposición del procedimiento no tiene aplicación hasta la etapa procedimental de averiguación previa. Ello, porque si bien las violaciones que se actualicen en dicha etapa procedimental no son susceptibles de estimarse como de imposible reparación, sino que pueden ser objeto de análisis en las subsecuentes etapas del proceso penal que ya se tramita ante una autoridad judicial y mediante juicio de amparo;





lo cierto es que la vía de reparación de la violación a derechos humanos no tiene el alcance de anular, per se, la investigación ni las pruebas ya desahogadas en juicio, por la razones que se expondrán en lo párrafos subsecuentes.

De ahí que con independencia del momento en que se actualice el conocimiento de alguna de las autoridades del Estado, sobre la denuncia de actos de tortura o la existencia de indicios concordantes que potencializan la probabilidad de que dicha violación a derechos humanos haya acontecido. Lo cual pudiera darse en cualquiera de las etapas procedimentales: averiguación previa, preinstrucción, instrucción, primera instancia y segunda instancia. Es necesario que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determine hasta qué etapa y momento procesal debe reponerse el procedimiento, así como los efectos que trae aparejados dicha determinación.

Así, en atención al objeto que guía al deber de investigar una denuncia de tortura, así como los efectos que se generan de llegarse a acreditar, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la indicada reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema procesal tradicional.

### Amparo Directo en Revisión 6564/2015

pp. 75-76 Sin embargo, esta Primera Sala llega a la convicción de que en determinados casos concretos, como el que ahora nos ocupa, no existe necesidad de ordenar la reposición del procedimiento, ante la noticia de tortura, para realizar una investigación dentro del proceso penal en el que el inculpado manifestó haber sido víctima de esa violación a derechos humanos, a fin de que se determine si existió tal violación, así como el posible impacto en el proceso seguido en su contra, pues ello podrá actualizarse únicamente si como consecuencia de la tortura denunciada existieran declaraciones, confesiones o alguna otra clase de información autoincriminatoria, porque sólo de esa forma tendrá trascendencia en el proceso, en tanto que no la habrá si el inculpado a pesar de aducir que fue objeto de dicha violación no reconoce los hechos imputados o se abstiene de declarar, dado que no existirá repercusión en su contra.

De manera tal, que si por otro lado, existen pruebas que acrediten fehacientemente la intervención del inculpado en los hechos atribuidos en el proceso penal de que es objeto, aun ante la abstención de declarar o, en su caso, ante la negativa de haberlos cometido y, el tema sobre la violación a derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso, resulta que la denuncia planteada no tiene impacto en el proceso penal respectivo.



Consecuentemente, a ningún fin práctico conduciría revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado para que se ajuste a los criterios de esta Sala que han sido expuestos en la presente ejecutoria, en lo atinente



al tema de tortura en la vertiente que impone valorar su trascendencia en el proceso penal, puesto que en el caso no existió por parte del quejoso, denunciante de actos de tortura, confesión o algún otro acto de autoincriminación motivados por la violencia ejercida en su contra por los policías aprehensores.

**pp.84-85**. Por las consideraciones antes referidas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llega a la convicción de que por regla general, la violación al derecho fundamental a no ser objeto de tortura, únicamente impacta en el proceso penal cuando el inculpado ha emitido confesión de los hechos o existe alguna otra declaración o información autoincriminatoria; y, por tanto, cuando esta confesión no existe, y del examen de las circunstancias se llega a la convicción de que no existen otras pruebas que deriven directamente de la alegada tortura, a ningún sentido práctico conduce ordenar la reposición del procedimiento para que se investigue la denuncia de tortura; pues al no generar consecuencias procesales, por no haber confesión que excluir, ni conexión contra otras pruebas, con la reposición del procedimiento sólo se incidirá en perjuicio del derecho fundamental de pronta y expedita impartición de justicia que se consagra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⇒ Comentario: en esta sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicó un criterio más restrictivo en comparación al que había aplicado anteriormente. La Corte sostuvo que no existía necesidad de ordenar la reposición del procedimiento ante la noticia o denuncia de tortura, pues ello sólo se actualizaba cuando existieran declaraciones, confesiones, o alguna otra clase de información autoincriminatoria como consecuencia del acto de tortura denunciado.

# 3.2.5 Carga de la prueba

## o Amparo Directo en Revisión 4530/2014

**pp. 63-64.** Lo anterior torna indispensable dilucidar dos situaciones: 1) ante la alegada tortura, a quién corresponde la carga de la prueba; y, 2) cuál es el estándar probatorio requerido para tenerla por demostrada.



Respecto a la primera de esas interrogantes, este Alto Tribunal ha establecido que es labor de las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, investigar la tortura, por lo que en ningún caso la persona que dice haberla sufrido tiene la carga de probarla, sin que ello obste su derecho para aportar las evidencias que estime pertinentes. Ahora bien, en cuanto al segundo de esos cuestionamientos, relativo al indicado estándar probatorio, sería desacertado pretender la existencia de un único baremo que abarcara la demostración de la tortura como delito y la demostración de ésta como violación a la integridad persona, con repercusión al derecho humano de debido proceso, pues los elementos que condicionen la actualización de esas hipótesis son distintos.



En efecto, partiendo de la base de que el delito constituye una conducta típica, antijurídica y culpable, el Ministerio Público, además de acreditar que la víctima fue objeto de la indicada violación a su integridad personal, estará compelido a comprobar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del autor en su comisión, lo que finalmente se deberá decidir por la autoridad judicial en el proceso penal respectivo, instruido con motivo de la perpetración del referido ilícito de tortura. En el segundo supuesto, es decir, cuando se analiza la tortura como violación a la integridad persona, con repercusión al derecho humano de debido proceso, para tenerla por acreditada bastará que se demuestre la existencia de la mencionada afectación a la integridad personal, aunque de momento no sea posible identificar al o a los torturadores.

### 3.2.6 Exclusión probatoria

## o Amparo Directo en Revisión 4530/2014

**p.58.** En el caso de que esté en posibilidad de afirmarse existencia de la tortura, ello hace innecesario aperturar una investigación adicional en el propio proceso penal, por lo que al decidir la situación jurídica del procesado tendrá que analizar si dicha violación a derechos humanos tuvo un impacto en la generación, introducción o desahogo de pruebas incorporadas a la causa penal, porque de ser así tendrá que aplicar las directrices de exclusión de probatoria de la prueba ilícita.

**pp. 66-67**. Ahora bien, corresponde determinar cómo aplica la regla de exclusión probatoria ante la demostración de tortura. Debido a que el proceso de generación, ofrecimiento y admisión de pruebas en ningún caso puede resultar contrario al goce y ejercicio de los derechos humanos, se deben excluir las obtenidas a raíz o como consecuencia de la violación de éstos.

En este sentido, esta Primera Sala ha sido firme en sostener que si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. Por ello, ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida y si pese a ello ya se desahogó, debe restársele todo valor probatorio.

Sobre la base de la anterior premisa, tratándose de la tortura, si se ha determinado su existencia, ya sea como delito o como violación al derecho humano de debido proceso, se debe excluir todo medio de convicción que haya sido obtenido directamente de la misma o que derive de ésta, lo cual comprende declaraciones, confesiones y toda clase de información incriminatoria resultado de estas.



#### 3.2.7 Estudio médico

### o Amparo Directo en Revisión 4530/2014

**p.46**. En consecuencia, como lo ha reconocido esta Primera Sala, cuando alguna autoridad del Estado tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Investigación que tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.

Esto es así, porque corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados. De ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.

- 3.2.8 Negativa por parte de la víctima de practicarse el estudio médico
  - o <u>Incidente de Inejecución 290/2016</u>
    - **100.** El mero alegato de la comisión de un acto de tortura no lleva a terminar con el proceso penal, sino a investigar si la tortura existió y que esto genere consecuencias dentro del mismo proceso por violaciones a derechos humanos, así como a la apertura de una investigación criminal por la comisión de un delito.



- **101.** Ante la negativa a la realización de las pruebas mandatadas por el juzgador de amparo, queda claro que la posibilidad de investigar se cancela ya que no es posible que la autoridad judicial pueda determinar si la tortura se actualizó.
- **102.** Por lo que, al no poder probarse la tortura por decisión exclusiva de la persona que la denunció, el mero alegato de haberla sufrido no puede tener trascendencia alguna dentro del proceso penal.
- **103.** La denuncia de actos de tortura dentro del juicio de amparo presupone la posibilidad de que mediante las pruebas idóneas se pueda comprobar que la misma se verificó. Recordemos además que, para efectos de la denuncia penal



que se tiene que abrir en forma paralela, el sistema adversarial admite libertad probatoria para efectos de probar que la tortura efectivamente se llevó a cabo.

- **104.** Si bien es cierto que no se debe revictimizar a la persona que alega haber sufrido tortura, también lo es que se pueden llevar a cabo otro tipo de exámenes que no sean los prescritos por el Protocolo de Estambul a efecto de determinar si existió o no tortura por parte de agentes gubernamentales.
- **105.** Se trata de una sentencia de amparo cuyo cumplimiento se encontraba condicionado a una conducta de hacer por parte del quejoso, por lo que, si la misma no se hace, se debe entender que la protección concedida ha quedado sin efectos.
- **106.** Por tanto, la negativa a examinarse debe tener como consecuencia que se presuma que, para efectos del proceso penal, no se probó tortura y quede sin efecto la reposición procesal que fue mandatada por el juzgador de amparo.
- 3.2.9 Confesión o autoincriminación como requisito de tortura
  - o Amparo Directo en Revisión 1275/2014
    - **64**. En efecto, la interpretación establecida por el tribunal colegiado podría ser entendida en el sentido siguiente: la tortura tiene lugar en un caso concreto, si y sólo si, se acredita el elemento de la autoincriminación, lo cual dejaría fuera de ese universo aquellos casos —por desgracia nada infrecuentes— en los que las personas son torturadas como parte de una cultura corrupta y una práctica reiterada en el ámbito de la procuración de justicia.



- **65.** Para esta Primera Sala, como máximo intérprete constitucional en materia penal en el Estado mexicano, no puede dejar pasar por alto el yerro interpretativo acabado de mencionar, ya que otros órganos jurisdiccionales podrían seguir esta pauta, con consecuencias desventajosas y alejadas del nuevo paradigma de los derechos humanos. La autoincriminación es un posible resultado de la tortura, y así debe ser entendida; pero, sobre todo, el operador jurídico no debe confundir entre el proceso de la tortura y sus resultados. Si el proceso de tortura —la violencia física o psicológica contra las personas; los tratos inhumanos y degradantes; el tormento de cualquier especie; la marca, los azotes, los palos, etcétera— se acredita, con independencia del tipo de resultado, debe ser castigado y atendido, de conformidad con los lineamientos establecidos jurisprudencialmente por esta Primera Sala.
- 66. No debe pasar por alto, que un requisito sine qua non, como el fijado por el tribunal colegiado, según el cual el elemento de la autoincriminación forma parte del núcleo esencial de la tortura, nunca ha sido establecido por esta



Primera Sala, ni puede ser considerado como una inferencia válida o una conclusión atinente a partir del texto del artículo 22 constitucional, ni de algún instrumento internacional que resulte obligatorio para el Estado mexicano.

**71.** Así, de manera concreta, el tribunal colegiado de circuito deberá llevar a cabo la interpretación del estatuto constitucional y convencional de la tortura, distinguiendo perfectamente entre proceso y resultado, y deberá concluir que los instrumentos de protección se refieren al proceso mismo de la tortura, con independencia del resultado que esta tenga. De este modo, deberá excluir de su razonamiento que la autoincriminación es una condición necesaria de la tortura.

### Amparo Directo en Revisión 6564/2015

**pp. 83-84.** En consecución con lo anterior, no se soslaya que la doctrina de esta Primera Sala alude a que además de la confesión, deben excluirse todas las declaraciones, datos o información obtenida con motivo de la tortura. Ello, bajo la idea de que la autoincriminación es tan solo uno sus posibles resultados, no una condición necesaria de la misma, circunstancia que debe observarse por el órgano jurisdiccional en el caso concreto, pues de corroborarse uno de esos supuestos cobrará aplicación el criterio existente sobre los efectos expansivos de exclusión de pruebas.



### 3.2.10 Tortura y doble confesión

## o Amparo Directo en Revisión 259/2017

- **25.** En efecto, pues el Tribunal Colegiado consideró que la denuncia de tortura no tenía impacto alguno en el proceso, debido a que la confesión ministerial del quejoso se excluyó del caudal probatorio al considerarse ilícita, pues la Sala responsable estimó que se violó el derecho a una defensa adecuada del quejoso al no contar con la asistencia de un defensor durante la citada declaración ministerial.
- 26. Con motivo de ello, se estima que fue correcto que el órgano de amparo no le atribuyera consecuencia jurídica a la denuncia de tortura referida por el quejoso en su vertiente de violación a derechos humanos durante el proceso, pues de la denuncia tortura alegada no derivó confesión o dato autoinciriminatorio que fuese tomada en cuenta en la sentencia reclamada, lo cual es congruente con el criterio de esta Primera Sala en donde se ha sostenido que en



determinados casos, como el que ahora nos ocupa, al no existir confesión por parte del quejoso ni declaración autoinciriminatoria qué excluir respecto al delito que le fue atribuido, no existe necesidad de ordenar a través del juicio de amparo directo la reposición del procedimiento con motivo de la noticia de tortura.

### o Amparo Directo en Revisión 1407/2017

- **52.** La Sala Responsable estableció, que la confesión ministerial adquiría valor probatorio pleno, al haberse rendido ante la presencia de persona de su confianza, no obstante que se hubiera retractado al rendir su declaración preparatoria, porque no aportó pruebas aptas y bastantes para ello.
- **53.** La determinación de tomar en cuenta la confesión ministerial vulneraba, en perjuicio del quejoso, los principios de legalidad y seguridad jurídica, consignados en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal, porque se infringía el debido proceso legal, que comprendía el diverso derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas al margen de las exigencias constitucionales y legales aplicables.



## Amparo Directo en Revisión 6339/2016

- **42.** De la narrativa transcrita se puede advertir con suficiente claridad, que en la declaración preparatoria rendida por el quejoso \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ante el Juez de la causa, alegó haber sido víctima de tortura por parte de los elementos aprehensores y que existe en su declaración un factor autoincriminatorio.
- **43**. Ahora bien, al rendir su declaración ante el juez de la causa, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, fue asistido de su defensor público federal, guardando las reglas que exige la normatividad y reconoció haberse situado en circunstancias de modo tiempo y lugar, e incluso admitió que dentro de su organismo tenía cápsulas, mismas que evacuó estando en la Cruz Roja de la ciudad de Cancún, Quintana Roo. Por tanto, se tiene que ante el Juez del conocimiento se vertieron datos que convalidan su participación en el ilícito por el cual se le sentenció.
- **44.** Lo anterior se traduce en que a ningún fin práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento, atendiendo a que subsiste una confesión que impacta en el proceso, pues como ya se evidenció, con independencia de que se declararon



Lo anterior fue resuelto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos, en el amparo directo en revisión 2337/2017, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

#### Amparo Directo en Revisión 2337/2017

**p.22-23.** De la anterior narrativa transcrita se puede advertir con suficiente claridad, que las declaraciones emitidas por el quejoso en sus distintas sedes y etapas, varió la versión primigenia, lo cierto es que existe un factor autoincriminatorio. Se afirma lo anterior, porque ante el Juez de la causa, al ampliar su declaración preparatoria, sin ninguna presión, asistido de su defensor y guardando las reglas que exige la normatividad, reconoció haberse situado en circunstancias de modo, tiempo y lugar, e incluso admitió haber participado en el ilícito que se le imputa, con la diferencia de que varió la intención, o mejor dicho la falta de intención de producir el homicidio.



Se insiste, ante el Juez del conocimiento se vertieron datos que convalidan y hasta refuerzan la participación del quejoso en los ilícitos por los que se les sentenció.

Todo lo anterior se traduce a que a ningún fin práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento, atendiendo a que subsiste una confesión que impacta en el proceso, pues como ya se evidenció, aun eliminando la declaración primigenia –confesión en sede ministerial–, el Juez cuenta en el cúmulo probatorio una diversa declaración en donde el quejoso admite su participación en los hechos que se le imputan.

## 3.2.11 Tortura de coinculpado

## o Amparo Directo en Revisión 870/2015

**p. 126-128**. Como quedó establecido en anteriores párrafos, la prohibición de tortura y otro tipo de penas crueles, inhumanas o degradantes, tutela el derecho fundamental a la integridad personal, en sus tres talantes física, psíquica y moral. En este sentido es clara la necesaria realización de exámenes médicos de tipo físicos y/o psicológicos a los señalados como afectados, para demostrar o descartar la existencia de los actos de tortura, lo cual lleva ínsito la afectación a sus derechos humanos, como el derecho a la intimidad y la integridad física.



Por ende, el alegato que realizó el quejoso en la demanda de amparo respecto de actos de tortura en la persona de otros, por más que se trate de sus coinculpados, no puede generar la investigación en su vertiente procesal, precisamente por tratarse de derecho humano ajeno.

Adicionalmente a lo anterior, es necesario precisarse que el argumento de la tortura de los codetenidos del quejoso, no se subyace una afectación a la esfera jurídica del recurrente, sino de otras personas -que a decir del promovente del amparo fueron torturados- de tal manera que de estudiar tales planteamientos se provocaría transgresión a los principios de relatividad, instancia de parte agraviada y agravio personal y directo que rige el dictado de las sentencias de amparo, lo que a su vez implicaría que la restitución en el goce del derecho violado llegara al extremo de desencadenar consecuencias hacia otras personas, lo que es contrario a la naturaleza del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar.



Bajo esa tesitura, si el órgano de control constitucional estima que debe otorgársele al peticionario la protección solicitada, la sentencia únicamente se debe concretar a éste y no respecto de otros gobernados que pudieran estar en una situación análoga.

#### 3.2.12 La tortura como acto autónomo

# o Amparo en Revisión 1369/2015

- **145**. Pues bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no se actualizan las condiciones de concurrencia de la causa de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada, para el acto de tortura y su consecuente incomunicación, por las razones siguientes.
- **146.** En primer lugar, porque el acto de tortura reclamado en el juicio de amparo indirecto que se revisa no puede ser considerado un acto del procedimiento para efectos de la causa de improcedencia mencionada, sino como un acto autónomo de éste, aunque pueda tener repercusión en el mismo.
- **150**. En este sentido, cuando se reclama la tortura como acto autónomo en amparo indirecto, ésta no reúne el requisito precisado en el inciso a), necesario para que se actualice esa causa de improcedencia, esto es, la tortura no puede ser considerada un acto del procedimiento, susceptible de generar por sí mismo una situación jurídica, pasible de ser substituida por la situación generada por el dictado de un acto procesal posterior.



160. La proscripción de la tortura de manera absoluta por parte de las normas nacionales y convencionales como actuación de las autoridades del Estado no puede estar sujeta en todos los casos a las vicisitudes de un proceso, o a que dentro de las propias normas procesales nacionales se termine o hagan imposible la continuación del juicio de protección de derechos considerando a la tortura como un acto consumado de modo irreparable, máxime cuando el acto se encuentra impugnado como acto destacado y no como vinculado a un proceso específico, ni administrativo ni jurisdiccional. Esto es así, ya que la tortura como acto autónomo puede tener afectación no sólo en la averiguación previa, proceso penal o sus consecuencias, sino que afecta una serie de derechos que son más amplios y distintos a los del debido proceso, como lo es la protección de la integridad, libertad y dignidad de la persona, los cuales por un lado trascienden y, por otro, pueden ser reparados y remediados sin ser dependientes del resultado del proceso ordinario.



- **162.** Ahora bien, para que la tortura pueda ser tenida como un acto autónomo y no consumada de manera irreparable por cambios de situación jurídica dentro de un proceso ordinario, la misma debe ser reclamada de manera inmediata después del acto y acreditarse en el juicio de garantías, sin que esto quiera decir que es la que josa la que tiene el deber de probar el acto, sino que, en este tipo de actos, es el juzgador de amparo quien debe allegarse de todos los elementos de convicción para poder decidir si se acredita el acto de tortura.
- **164.** Debe destacarse que la impugnación del acto de tortura como acto autónomo en la vía de amparo indirecto, si bien tiene las virtudes ya indicadas, ya no permitiría su impugnación como violación dentro del procedimiento, en el amparo directo, en su caso. Su impugnación, independientemente de su acreditamiento y de la concesión del amparo, agota la posibilidad de una segunda impugnación como violación dentro de un procedimiento ordinario reclamable posteriormente en la vía de amparo directo. En la vía de amparo indirecto, nos encontramos frente a una posibilidad de evaluación del hecho de manera autónoma y con efectos expansivos frente a todas las autoridades y procesos que pudieran estar relacionados con ese acto, por ello es que una vez agotada esta oportunidad de impugnación, ésta ya no puede reabrirse o repetirse mediante la vía de amparo directo una vez que se haya concluido el proceso ordinario.

## o Amparo en Revisión 256/2015

- **67.** Esta Sala estima que al tener como acto reclamado de manera autónoma los actos de tortura, los jueces de amparo se encuentran obligados a investigar dichas alegaciones allegándose de todos los elementos necesarios para poder determinar si se tiene por acreditada la misma.
- **68.** Primeramente, deberá solicitar la ampliación de los informes justificados de las autoridades responsables a las que se les haya atribuido el acto reclamado consistente en violencia física o moral y tortura, cuando las autoridades hayan



negado los actos reclamados de manera genérica sin hacer pronunciamiento específico en cuanto al acto materia de análisis. Lo anterior tiene la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la solicitante del amparo y crear certeza jurídica.

- **69.** Enseguida, tomando en consideración lo que señalen las autoridades responsables en sus informes con justificación, el juez deberá allegarse de todos los elementos –bitácoras, exámenes médicos y psicológicos con base en el Protocolo de Estambul, copia de la averiguación previa, entre otros– para analizar el alegato de tortura como acto reclamado, sin que sea suficiente la simple negativa de las autoridades, el cual debe ser analizado tomando en especial consideración la entidad de la tortura y en su caso con un enfoque diferenciado y con perspectiva de género.
- **70.** En este sentido, se deberán revisar las constancias y determinar si existe base razonable para tener por acreditada la tortura. Para ello se deberá tomar en consideración la inversión de la carga de la prueba y el estándar atenuado para acreditarse como violación a la integridad personal, según el cual bastarán indicios que permitan sostener razonablemente que la hubo, aun cuando no se sepa la identidad del o los torturadores.

## 3.2.13 Implicaciones en el sistema penal acusatorio

### Amparo Directo en Revisión 6389/2015

- **80.** Esta Primera Sala considera que los alegatos planteados por el quejoso relativos a que los datos de prueba fueron obtenidos mediante tortura e incomunicación, no podían ser materia de estudio en el juicio de amparo directo por parte del tribunal colegiado y en vía de consecuencia tampoco pueden serlo en el presente recurso de revisión.
- **81.** Para comprender mejor por qué se afirma lo anterior, en principio es necesario reafirmar que, en materia de tortura, la confesión no es la única consecuencia que acarrea un impacto procesal. Así, la tortura para la obtención de pruebas, para evitar la presentación de un testigo u otros supuestos, pueden tener un impacto en el proceso penal. En el caso concreto, el recurrente sustancialmente plantea que fue objeto de tortura para que tomase una pistola, generando, en consecuencia una prueba ilícita. Lo propio puede predicarse respecto a su alegato de incomunicación, que implica una merma en sus posibilidades defensivas.
- **82.** Sin embargo, en sede constitucional vía directa o en revisión, esta Primera Sala considera que tal argumento es inatendible en tanto que, debido a la naturaleza del procedimiento abreviado, los alegatos de tortura respecto al origen de los medios de convicción o la alegada incomunicación a que fue sometido, no pueden analizarse en tanto no conllevan impacto procesal.





- **83.** Conforme con los estándares aplicables al procedimiento abreviado que hemos desarrollado con anterioridad, es válido afirmar que, a consecuencia de la aceptación de los hechos de la carpeta de investigación y la consecuente exclusión del principio contradictorio, la potencial sentencia no hará una valoración pormenorizada de los medios de convicción para determinar su valor probatorio.
- **85.** En ese sentido, las violaciones intraprocesales cuya dilucidación es propia de la audiencia de control o la forma de obtención de ciertos medios de convicción, sólo pueden ser invocados en los supuestos que se trate de alegatos o pruebas pasadas por el tamiz de la contradicción frente al tribunal de juicio oral y del riguroso análisis probatorio que constituye el estándar ordinario en juicio oral, por lo que tales aspectos no pueden ser introducidos en el procedimiento abreviado. Ello, porque es precisamente la aceptación libre, voluntaria e informada del imputado a ser sentenciado con los hechos y medios de convicción que obran en la carpeta de investigación lo que ha constituido el fundamento para que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia del procedimiento abreviado, el Juez de Control dicte sentencia.
- **87.** Ahora bien, debido a la propia naturaleza del procedimiento abreviado, es posible concluir que, en este caso, el alegato de la supuesta tortura o incomunicación no refleja un impacto procesal en tanto en el procedimiento abreviado no se examinan pruebas y éstas tampoco son el fundamento de la sentencia. Lo que ha tenido efectivo impacto procesal ha sido la propia aceptación del imputado de ser juzgado con los hechos y medios de convicción tal como obran en la carpeta de investigación, mismos que se han sustraído del debate procesal que para efectos del dictado de una sentencia solo es propio del juicio oral, pero cuya congruencia y suficiencia han sido tomadas en cuenta por el juzgador a efectos de que la condena no se base exclusivamente en la sola aceptación del imputado de su participación en el delito.

## Amparo Directo en Revisión 669/2015

- p. 28. Al respecto, una de las principales responsabilidades del juez de control durante esta etapa es asegurarse de que durante la investigación no se hubieran cometido transgresiones a los derechos fundamentales del imputado o que, en su caso, las consecuencias de éstas no se trasladen a la etapa de juicio oral, donde puedan generar mayores perjuicios o invalidar la totalidad del propio juicio. Así, al dictar el auto o resolución de apertura a juicio, el juez de control debe verificar esta situación y excluir cualquier medio de prueba obtenida a partir de una violación a derechos fundamentales.
- **p. 30.** Partiendo de lo anterior, si el objeto de las etapas preliminar —a partir de la intervención judicial— e intermedia consiste en ejercer un control sobre la investigación previo al inicio del juicio oral, a partir del cual se garantice la protección o ejercicio de los derechos fundamentales del imputado y se depure el material probatorio posiblemente





obtenido de forma ilícita, de forma que los efectos de la violación a estos derechos no trasciendan al juicio oral; debe concluirse que será precisamente durante las mencionadas etapas cuando el imputado deba expresar los planteamientos que considere pertinentes en torno a la transgresión de alguno de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, solicitar la exclusión probatoria que deba derivarse de la misma.

- **p. 31**. Con todo, el hecho de que la exclusión de pruebas producto de la violación a derechos fundamentales no pueda plantearse de nueva cuenta en el juicio oral, de ninguna manera impide que la defensa del acusado cuestione el valor de las pruebas, con la finalidad de desvirtuar la hipótesis de la acusación. Lo anterior puede ocurrir cuando durante el desahogo de las pruebas durante el juicio oral se revela que efectivamente existió una violación a derechos fundamentales del acusado o surgen dudas sobre esa cuestión, al advertirse durante el contrainterrogatorio o con algún otro medio de prueba que las autoridades mintieron o incurrieron en contradicciones en relación con lo que hubieren manifestado en etapas preliminares.
- p. 32. Así, esta Primera Sala considera que en la audiencia de juicio oral no es posible excluir una prueba admitida previamente por el juez de control, pues esta discusión debió tener lugar durante la etapa intermedia por las razones anotadas anteriormente; sino que deberá tomar en consideración esa violación a derechos fundamentales al momento de realizar la valoración probatoria respectiva en la sentencia definitiva. La anterior distinción resulta de suma relevancia, pues como se ha señalado, para que el nuevo sistema de justicia penal funcione adecuadamente es necesario que las cuestiones relativas a la exclusión probatoria derivada de violaciones a derechos fundamentales, queden definitivamente dilucidadas de forma previa a la apertura del juicio oral; de tal manera que el juzgador en esta última etapa tenga como función exclusiva el análisis de las pruebas para determinar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, sin que en ningún caso sea posible retomar aquel debate.

#### 3.2.14 Violación como Tortura

- Ejecutoria del expediente Varios 1396-2011
  - **p. 25.** Con independencia de lo anterior, ese Tribunal Internacional sostuvo que "un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo", destacando el hecho de que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.





Por tanto, desprendió que "es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales.

Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales." Finalmente, por lo que hace al tercero de los requisitos, la Corte Interamericana consideró que la violación sexual, al igual que la tortura, tiene como objetivos, entre otros, "intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre", había cuenta que una violación sexual puede constituir tortura "aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales", toda vez que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto. Precisado lo anterior, el tribunal interamericano sostuvo que la violación sexual no sólo incide en el derecho humano de protección de la honra y de la dignidad, sino que también afecta otros derechos humanos, como lo es el derecho a la protección de la vida privada, en sus vertientes de vida

**p. 26.** Atento a lo anterior, se desprende que existen obligaciones para el Poder Judicial consistentes en aplicar las referidas directrices establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de resolver asuntos que involucren violencia sexual contra la mujer.

sexual y derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos.

Ello, resulta relevante pues, como se expresó en las sentencias que se pretenden cumplimentar, la violación sexual constituye "'una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres', que 'trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.'."

**p. 30.** Ahora bien, como aconteció en las sentencias, cuyo cumplimiento es objeto de estudio en el presente expediente, las alegaciones de prácticas de tortura, en su vertiente de violación sexual, deben ser sujetas de un mayor escrutinio por parte de los juzgadores y de especial atención por parte de las autoridades, en virtud de la condición particular de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas, tanto por su etnicidad, como por su calidad de mujeres e, inclusive, en su condición de niña -en el Caso de Rosendo Cantú-. En efecto, "Desde el momento en que el Estado tuvo conocimiento de la existencia de una violación sexual cometida contra quien pertenece a un grupo en situación de especial vulnerabilidad por su condición de indígena y de niña, tiene la obligación de realizar una investigación seria y efectiva que le permita confirmar la veracidad de los hechos y determinar los responsables de los mismos."





### 4. Práctica comparada de tortura

- 4.1 Argentina
  - 4.1.1 Condiciones de la detención
  - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal
    - o Causa 13/84

**pp. 204-205**. Asimismo, durante el secuestro, se imponía a los cautivos condiciones inhumanas de vida, que comprendían a muchos el déficit casi total de alimentación, el alojamiento en lugares insalubres, en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o ruidos que se producían al torturarse a otros cautivos y el permanente anuncio, a través de hechos y de palabras de que se encontraban absolutamente desprotegidos y exclusivamente a merced de sus secuestradores.

De los relatos de todos los testigos que fueron víctimas de secuestros, se desprende el total estado de indefensión en que se hallaban pues, principalmente de hecho aunque también de palabra, se le hacía conocer que se encontraban absolutamente desprotegidos y sometidos a la exclusiva voluntad de los secuestradores. Ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir en su ayuda. Pero a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato; el traslado en el baúl o en el piso de un auto, o en un camión, maniatados; la llegada a un lugar desconocido donde casi siempre recibían de inmediato los golpes o la tortura; el alojamiento en "cuchas", boxes, "tubos", sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda índole; la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas; la falta de higiene y de atención médica; los quejidos; el desprecio y mal trato de los guardias; y todas las demás vivencias que fueron relatadas con detalle en el curso de la audiencia.





También a ello se sumaba, a veces, la angustia de quien había sido secuestrado con algún familiar y que sufría ambos padecimientos simultáneamente.

Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento.

- 4.1.2 Responsabilidad; obediencia debida
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal<sup>2</sup>
  - o Causa 44/86

"En efecto, la índole de tales delitos permite desechar que puede haberse pensado que era legítimo ejecutar actos que significaban un absoluto menosprecio a la dignidad humana. La gravedad de la guerrilla y la dificultad de combatirla, no pueden resultar razones atendibles para excluir la conciencia del injusto en hechos de esta naturaleza",

(...)

"no es posible seriamente sostener que la orden de aplicar tormentos a personas indefensas, o como excepción sino por sistema, pueda ser tenida como legítima"

(...)

"la arbitrariedad de tal tipo de agresión -en relación al actuar de lo que el tribunal considera 'bandas subversivas'- su prolongación en el tiempo y la notoria injusticia con que debió ser percibida por sus destinatarios, constituyen factores cuya consideración debe pesar para el examen del ámbito de libertad con que contaron quienes por pertenecer a ese sector debieron actuar en la represión"

(...)

"Si bien es posible errar acerca de la legitimidad de una orden de detención, o de una incautación de bienes (...), las órdenes de atormentar o de infligir crueles castigos o de exterminar exhiben una ilicitud crasa o manifiesta."

⇒ Comentario: se hace referencia a esta sentencia mediante la fuente indirecta citada al pie de página. Esta sentencia fue, después de la Causa 13/84, la segunda en condenar el plan sistemático de detenciones ilegales, torturas y asesinatos en Argentina, por lo que retoma los criterios establecidos en la primera sentencia.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Pieczanski, Vanina y Vergara, Catalina, *Dossier De Jurisprudencia Causas De Lesa Humanidad 1985-1987*, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, p.37-39, disponible en: <a href="http://www.derecho.uba.ar/investigacion/2016\_transferencia-cuadernillo-beade.pdf">http://www.derecho.uba.ar/investigacion/2016\_transferencia-cuadernillo-beade.pdf</a>





Respecto a las agresiones físicas, el tribunal realiza una distinción entre apremios ilegales y tormentos. Se aclara, luego, que al igual que en la causa 13, "la aplicación a la víctima de más de un castigo, en el mismo contexto de acción, no multiplica los delitos (...)". Además, indican que los tormentos psicológicos serán asimilables a los padecimientos físicos. Se explica que en los casos en que los procesados no hayan sido indagados por tormentos, no se tendrán en cuenta en virtud de respetar el derecho a defensa.

- 4.1.3 Tortura de terceras personas como tortura psicológica; condiciones deficientes de alimentación, higiene y sanidad; abuso sexual y exposición en desnudez
- Juzgado de Instrucción Criminal y Correccional Federal No. 3<sup>3</sup>
  - Auto de procesamiento del 23 de mayo de 2006, causa nro. 14.216/03, caratulada "Suárez Mason Carlos y otros sobre privación ilegal de la libertad"
    - "[...] dentro de este esquema generalizado de infundir terror paralizante a las víctimas a través de la amenaza permanente de ser torturado, esa forma particularmente perversa de tortura psicológica consistente en escuchar o ver sesiones de torturas de seres queridos. [...]

Este terror constante generado por dichas circunstancias [...] constituye en sí mismo, dadas las circunstancias antes señaladas, una tortura mental."

"[...] el desprecio calculado por las condiciones alimentarias [...], higiénicas y sanitarias guardaba exacta relación de medio a fin con el objetivo general de cosificación de los recluidos, a quienes se les proveía de las condiciones indispensables simplemente para mantenerlos con una línea de vida, y negarles de este modo la posibilidad de morir por alguna de estas razones, como una cabal muestra de hasta dónde llegaba el poder absoluto sobre sus cuerpos y su existencia."

"La exposición en desnudez de los cautivos significó, por un lado, un símbolo más de vulnerabilidad y sometimiento y, simultáneamente, la expresión de un castigo basado en la humillación y ridiculización [...]. Pasear desnudo a un cautivo, compelerlo a ejecutar alguna actividad desprovisto de ropas, implicó reducirlo aún más a su parte sufriente. Por otro lado, testimoniaba los deseos ocultos y lujuriosos de sus captores, implicando además, toda una simbología en la cual los secuestrados aparecían desnudos frente a los kapos. En definitiva, en un proceso tan simple como apremiante,

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Felgueras, Santiago, et.al., La tortura en la jurisprudencia argentina por crímenes del terrorismo de Estado, Centro de Estudios Legales y Sociales, pp. 16-17.



unos quedaban reducidos a su categoría sexual primaria como meros objetos y otros, elevados al lugar de observadores "superiores" e invasivos del pudor de la víctima [...] La sistemática exposición en desnudez de los secuestrados, configuró permanentes humillaciones, vejación y sometimiento a tratos degradantes por parte de los cautivos ..."



### 4.1.4 Prueba de indicios y presuntiva

- Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de La Plata.<sup>4</sup>
  - Causa "Etchecolatz Miguel s/apelación"

Es posible, a partir de los elementos de prueba colectados, en particular sobre la base de la prueba de indicios y presuntiva, dar por probado que las personas señaladas en el párrafo que antecede, fueron víctimas de tormentos que sufrieron durante el tiempo en que estuvieron privadas ilegítimamente de su libertad. Efectivamente, si bien no se cuenta con testimonios directos que demuestren el haber observado la aplicación de torturas físicas a las víctimas, o bien de prueba documental que así lo determine, lo cierto es que con los testimonios aludidos -sumado a las circunstancias ya probadas y que son de público conocimiento- es posible conformar un cuadro probatorio suficiente como para sustentar en sana crítica el temperamento adelantado"(...) "Así, los testimonios transcriptos, relatan de manera consistente las circunstancias en que las personas eran mantenidas en cautiverio y el trato dispensado: sin orden legítima, incomunicados entre sí y con el exterior, generalmente encapuchados, engrillados al piso, en espacios reducidos, con poca o nula posibilidad de establecer por sus propios sentidos si era de día o de noche, con deficiencias en la alimentación, higiene, salud, con incertidumbre acerca de su futuro, percibiendo lo que ocurría con otras personas que permanecían en su misma situación y con la amenaza constante de sufrimiento físico. Estas consideraciones de por sí reflejan la aplicación de tormentos psíquicos a la luz del concepto ya señalado.

Ello es así sin perjuicio de que, por su dificultad probatoria, a los tormentos físicos se les pueda adjudicar una certeza suficiente"



<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> *Íbidem*, p. 12.



#### 4.2 Colombia

- 4.2.1 Tortura como violación a la autonomía personal
- Corte Constitucional<sup>5</sup>
  - Acción de Inconstitucionalidad C-587/1992

El artículo 279 del Código Penal colombiano [de 1980], cuya constitucionalidad se estudia en esta providencia, fue ubicado por el legislador penal en el título de los delitos contra la libertad individual y otras garantías, en particular en el capítulo que describe los delitos en contra de la autonomía personal. A diferencia de los instrumentos internacionales de derechos humanos, y de la misma Constitución colombiana, que consideran la tortura como una conducta vulneradora del derecho a la integridad personal, la legislación penal colombiana considera que el bien jurídico que se debe proteger con la sanción penal de la tortura, es la autonomía personal, lo cual tiene una utilidad concreta en los procesos decisorios penales para determinar la antijuridicidad material de la conducta. Esta discrepancia no tiene ninguna relevancia pues demuestra únicamente el carácter netamente pluriofensivo de la conducta de tortura. [Por] otra parte, dentro de la función sistematizadora de la tipicidad, se explica que el legislador penal haya ubicado la tortura en el capítulo de los delitos contra la autonomía personal, para diferenciarla penalmente de otras conductas, como por ejemplo las lesiones personales, esas sí claramente atentatorias del derecho a la integridad personal. Los delitos contra la autonomía personal difieren de otros delitos contra el bien jurídico de la libertad (secuestro, detención arbitraria). Estos implican una restricción física de la libertad, mientras aquellos hacen referencia a una restricción de la libertad, donde la voluntad se vicia y el consentimiento se interfiere, sin que necesariamente haya una restricción o eliminación de la movilidad corporal. La antijuridicidad ínsita en estos tipos penales se fundamenta en el perjuicio que se causa a la persona cuando, por cualquiera de las conductas allí descritas, se condiciona su propia voluntad a la voluntad o deseos del sujeto activo de esa conducta.



<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Suárez López, Carlos, *El delito de tortura a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana*, Revista Análisis Internacional, Número 7, 2013, 221-222.



## 4.2.2 La dignidad humana como principio de la prohibición de la tortura

- Corte Constitucional
  - Acción de Inconstitucionalidad C-148/2005

(...) el contenido que el Constituyente dio al artículo 12 de la Carta [la norma constitucional que proscribe la desaparición forzada, la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes], corresponde a la consagración de un derecho que no admite restricciones que lo conviertan en relativo y que a la prohibición que consagra la norma superior citada – dirigida en este sentido a cualquier persona sea agente estatal o particular—, subyace el reconocimiento y protección al principio fundamental de dignidad humana como fuente de todos los derechos

#### 4.3 Chile

- 4.3.1 La dignidad humana como principio de la prohibición de la tortura
- Tribunal Oral de Puerto Montt<sup>6</sup>
  - o Causa RIT N°121-2013 y RUC Nº1200279597-1

En efecto, no es el fin del legislador amparar en esta parte la protección de la integridad física o psíquica del individuo, antes bien, la finalidad perseguida en esta parte es procurar la sanción o el castigo de aquellos que emplean violencia y causan los menoscabos a que se hace referencia en una persona, pero cometidos como medio o para quebrantar la voluntad del individuo de no declarar ante la autoridad gubernativa o judicial o como medio de disciplinar ilegalmente al detenido.

La protección de esa libertad de decisión y actuación, inherente a la dignidad de la persona y al derecho de ésta a no ser rebajada a la condición de objeto de la táctica política de la autoridad explica que el Código Penal español de 1995 incluyera la tortura entre los delitos contra la "libertad moral" y el Código Penal Francés entre los "atentados contra la integridad física o psíquica de las personas" (Politoff-Matus y Ramírez, Lecciones de Derecho Penal Chileno- parte Especial, 2ª. Edición, Editorial Jurídica 2007, Refuerza la idea en torno al bien jurídico protegido la naturaleza jurídica de este delito, desde que se trata de aquellos de tendencia interna trascendente, desde que exigen un elemento subjetivo distinto del dolo, en la especie, el propósito de "castigar" al ofendido por un acto que haya cometido o se



<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Instituto Nacional de Derechos Humanos, *Jurisprudencia Destacada 2010-2016*, Andros, Chile, 2016, pp. 12-13.



sospeche que haya cometido o de intimidarlo o coaccionarlo a él o por su intermedio a otro (Politoff- Matus y Ramírez, op. cit., pp. 219). pp. 217 y ss.).

#### 5. Otros casos de tortura relacionados con México

- 5.1 Ausencia de un recurso efectivo
  - Comité de Derechos Humanos de la O.N.U
    - o Lydia Cacho Ribeiro vs. México, CCPR/C/123/D/2767/2016, 29 de agosto de 2018

10.12 El Comité toma nota, por último, de las alegaciones de la autora de que no dispuso de un recurso efectivo para investigar y sancionar a las personas responsables de las violaciones sufridas en un plazo razonable, en violación del artículo 2, párrafo 3, del Pacto. El Comité observa, en este sentido, que la autora presentó denuncias por actos de tortura, tentativa de violación, detención arbitraria y abuso de autoridad, entre otros, en marzo de 2006, sin que varias de dichas investigaciones hayan avanzado 12 años más tarde. El Comité observa, en particular, que el Ministerio Público ejerció la acción penal solamente contra dos agentes judiciales en enero de 2008, a saber, casi dos años más tarde, y que sin embargo los tribunales penales negaron el ejercicio de la acción penal. Fue solamente en diciembre de 2014, tras seis años de inactividad, y poco después de presentada la presente comunicación ante el Comité, que se abrió una nueva investigación contra los dos agentes y se ejerció la acción penal. Ello resultó en la condena de uno de los dos agentes en octubre de 2017, casi 12 años después de la denuncia presentada por la autora, mientras el otro agente sique prófugo de la justicia desde diciembre de 2014. En cuanto al resto de personas denunciadas, a saber, el empresario afectado, y las altas autoridades ejecutivas y judiciales del estado de Puebla, el Ministerio Público habría resuelto en junio de 2008 no ejercer la acción penal. A la luz de todo lo anterior, y en ausencia de información del Estado parte que justifique dichos retrasos significativos, el Comité concluye que la autora no disfrutó de un recurso efectivo para remediar las violaciones de los derechos de la autora, en violación del artículo 2, párrafo 3, en relación con los artículos 3, 7, 9 y 19 del Pacto.



- 5.2 Obligación de investigar; exclusión de la prueba
  - Corte Interamericana de Derechos Humanos.



- García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C, No. 273
  - **57.** La Corte considera relevante destacar que el incumplimiento de la obligación de investigar los hechos de tortura en el presente caso proviene, fundamentalmente, de la omisión de las autoridades estatales de iniciar una investigación penal para investigar esos hechos de forma independiente de los procesos penales seguidos contra las víctimas. La Corte considera indispensable resaltar que el proceso penal llevado contra los señores García Cruz y Sánchez Silvestre por portación de arma de fuego de uso privativo del Ejército poseía un objeto distinto al de investigar los hechos de tortura cometidos en su perjuicio. Ante las alegaciones de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre de haber sido torturados y las constancias en las actas de sus declaraciones y certificados de sus exámenes médicos de que presentaban lesiones físicas (supra párrs. 34 y 35) 71, correspondía al Estado iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva de dichos alegatos de tortura conforme a los protocolos y estándares específicos. Si los hechos eran constitutivos de un delito de tortura o de otros delitos, como lesiones, no era una determinación que correspondiera realizar a los jueces a cargo de los procesos penales contra los señores García Cruz y Sánchez Silvestre
  - **58.** Adicionalmente, el Tribunal reitera su jurisprudencia sobre la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante tortura, tratos crueles e inhumanos y coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona. Asimismo, la Corte ha indicado que aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona que la rinde o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo. En vista de lo que fue sostenido en la sentencia penal de 12 de febrero de 2002 (supra párr. 47), la Corte estima pertinente reiterar que los actos de tortura que pudieran haber ocurrido anteriormente a que el imputado efectúe su declaración pueden tener incidencia en el momento en que la rinde.

